

LA EXTRADICCIÓN EN COLOMBIA

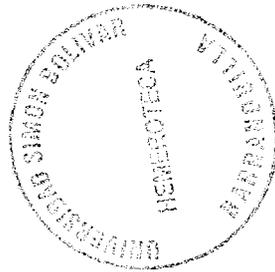
**DORIS ACOSTA DE CIRO
EVANGELINA CASTILLEJO D'SALES**

**BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO**

**SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO**

1991

DR 0371



LA EXTRADICCIÓN EN COLOMBIA

DORIS ACOSTA DE CIRO

EVANGELINA CASTILLEJO D'SALES

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado.

Director: Dr. ANTONIO SPIRKO
CORTEZ.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

Barranquilla, Junio de 1991

Señor doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano
Facultad de Derecho
Corporación Educativa Mayor del Desarrollo "SIMON BOLIVAR"
E. S. D..

Por medio del presente escrito me permito formular concepto favorable al trabajo de Tesis intitulado " LA EXTRADICION EN COLOMBIA ", presentada por las Egresadas DORIS HELENA ACOSTA DE CIRO y EVANGELINA ISABEL CASTILLEJO D'SALES, por reunir los requisitos mínimos, exigidos por nuestra facultad, tema por demás de gran actualidad en nuestra Legislación. i

Atentamente,


ANTONIO SPIRKO CORTEZ
Asesor de Tesis

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Junio de 1991.

CUERPO DIRECTIVO

Rector

Decano

Secretario Académico

Asesor

Asesor

Director de Tesis

Jurado

Jurado

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1991

AGRADECIMIENTOS

Las Autoras expresan sus Agradecimientos:

Al CUERPO DE PROFESORES . De la Facultad de Derecho de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo "SIMÓN BOLIVAR", por habernos impartido en forma acertada sus conocimientos.

Al Dr. ANTONIO SPIRKO. Asesor de nuestro trabajo por su invaluable apoyo en la realización e investigación de nuestro interesante tema.

A Todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la realización de este trabajo investigativo.

DEDICATORIA

A NUESTROS PROFESORES:

Que día a día, Mano a Mano, con la delicadeza con que se construye una joya con la dedicación propia de un maestro, nos fueron llevando con gran sutileza por el camino de las leyes y nos transmitieron todos los conocimientos que un día ellos también hubieron recibido y que con la experiencia de los años y la práctica diaria, han logrado perfeccionar, para inculcar en nosotros lo mejor y más excelso de todo lo aprendido por ellos respecto al DERECHO y todas sus aplicaciones.

Y HOY que culmina esa etapa de estructuración estamos listas para enfrentar la vida con la misma dedicación, destreza y profesionalismo, con que hemos sido educadas.

.....GRACIAS QUERIDOS DOCTORES

.....GRACIAS A LA UNIERSIDAD SIMON BOLIVAR

Que fué la cuna de los estudiantes que entraron hábidos de conocimientos, y de los Profesionales que salen hoy, satisfechos de todo lo que lograron captar para ayudar a equilibrar la justicia

de nuestro país.

Al Dr. ANTONIO SPIRKO CORTEZ:

"Quien en todo momento estuvo presto a despejar cualquier duda que respecto a su valiosa cátedra llegamos a tener, persona con una amplia cultura y unos muy profundos conocimientos del Derecho ,dignos de imitar.

...Catedráticos destacados como el Doctor

Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ

Dra. SONIA SANCHEZ

Dr. JESUS ALVAREZ

"son entre otros pilares importantes gracias a sus invaluable conocimientos. Todos en conjunto, nos ayudaron a ser lo que por fin hoy somos :

PROFESIONALES DEL DERECHO

Con Cariño...

....Doris y Evangelina.....

DEDICATORIA

A MI MADRE:

"Que es testimonio del anhelo de la realización de un inmenso sueño, que con su gran Amor y confianza siempre me mantuvo firme y mirando un solo punto al cual poco a poco me fui acercando y que felizmente hoy logro palpar y miro hacia atrás pero sólo para observar cuanto aprendí y cuan importantes son hoy día para mí las Leyes.

MADRE....este triunfo también es tuyo, tú me incentivaste, tú fuiste mi más grande apoyo moral, por tí quise ser lo que por fin hoy soy y orgullosamente te dedico este gran logro

! NUESTRO LOGRO !

A MI HIJO:

"Quien sin entender nada, con su inocencia y su mirada cristalina, de niño, me hizo sentir siempre la necesidad de seguir adelante y culminar exitosamente para brindarle un futuro lleno de Amor y de seguridad.

....HIJO MÍO, cuando comencé a luchar no podías aún entenderlo. Hoy me llena de inconmesurable alegría poder tomarte de la mano y llevarte por un camino que gracias a la dedicación que siempre tuve es un camino florecido donde hay un mundo de conocimientos y una gran cultura que estoy dispuesta a trasmitirte para que tú hoy sea un buen abono de tu futuro, comparto también este ... triunfo contigo".

A MI HERMANA BETTY Y MI SOBRINO YAIR:

"Quienes siguieron paso a paso todos los episodios de mi carrera y me animaron siempre que creía

desfallecer .

YAIR:

"Tu cariño incondicional, tu vivaz mirada, tu disponibilidad para ayudarme en lo tus capacidades de niño te permitían hacerlo fué tan importante para mis logros, que en realidad siento y reconozco que también son en parte tuyos.

A GABRIEL GUZMAN:

"Quien siempre creyó en mí, más que yo misma, me llevó por el camino de la confianza y me paseó por el sendero de la seguridad hasta llegar al prado florido que es hoy día mi triunfo como profesional, hoy te brindo lo que me ayudaste a construir."

A MIS AMIGOS:

.. A todo aquel que en el fondo sienta que mi felicidad de hoy pertenece un poco, porque de una u otra forma ayudaron a que la obtuviera.

HUGO:

"Por hacer nacer en mí ese amor hacia el estudio, con sus sabias enseñanzas, con su impulso y apoyo a que lo lograra,

A tí por tu comprensión.

A DIOS:

"Que me llevó en sus brazos para darme confianza, me tuvo de la mano cuando pude andar sola un poco y me siguió de cerca cuando me vió fuerte.

Gracias a él, soy hoy un ser lleno de optimismo y fé en la vida y en el futuro que brindaré a los míos que tanto confían en mí.

!GRACIAS DIOS MIO!

...Doris Helena.....

DEDICATORIA

A MI HERMANA:

"Quien sin estar inmiscuida en las lides del derecho prestó una invaluable, eficaz y vital contribución en la realización de este anhelo profundo que hoy llega a su culminación".

A LA MEMORIA DE MI MADRE...

"con quien realmente me hubiera gustado compartir este triunfo"..

A MI PADRE:

" Que siempre esperó de mí lo mejor y confió en que yo lo lograría con mi esfuerzo y su profunda fé".

A DIOS:

"Quien siempre iluminó mi camino para que mis conoci

mientos siempre contarán con la claridad que sólo un DIOS maravilloso puede brindar para que mis días fueran brillantes y mis noches resplandecientes para que el aprender se convirtiera en mi meta. En la cual estaba el máximo galardón profesional del Derecho y cuando pienso en este triunfo no puedo menos que agradecer a DIOS por haberme dado el impulso de empezar y el haberme acompañado hasta el final.

Gracias DIOS MIO...

...Evangelina Isabel...

TABLA DE CONTENIDO

	Pág
COMENTARIOS DE INICIACION	1
0.1 SITUACION PROBLEMATICA DE LA EXTRADICION	3
0.2 FIN DEL TRABAJO	7
0.2.1 General	7
0.3 JUSTIFICACION TEORICO-PRACTICA DEL TRABAJO	7
0.4 DELIMITACION	8
0.4.1 Delimitación Espacial	8
0.4.2 Temporal	8
0.5 MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACION	9
0.6 MARCO CONCEPTUAL	11
0.7 METODOLOGIA Y TECNICA DE LA INVESTIGACION	14
0.7.1 Clases de Investigación	15
0.7.2 Técnicas	15
1. ORIGEN HISTORICO Y POLITICO	16
1.1 CRITERIOS JURIDICOS	20
1.2 CONCEPTO DE EXTRADICION	22
2. CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DE LA EXTRADICION	27
2.1 CARACTERISTICAS GENERALES	27

	Pág
2.2 REQUISITOS	28
3. CLASES DE EXTRADICION EN LA HISTORIA	32
3.1 POR LA POSICION DE LAS PARTES	32
3.1.1 Activa	32
3.1.2 Pasiva	33
3.2 SEGUN LA ACTITUD DEL ESTADO DE REFUGIO	33
3.2.1 Espontánea u ofrecida	33
3.2.2 Solicitada	33
3.3 SEGUN LA AUTORIDAD A QUE CORRESPONDA SU TRAMITACION	33
3.3.1 Administrativa	33
3.3.2 Judicial	34
3.3.3 Mixta	34
3.4 DE PROCESADOS O DE CONDENADOS	34
3.5 SEGUN EL RESULTADO	34
3.5.1 Ordinaria y simplificado o sumaria	34
3.6 SEGUN LA FUENTE CONVENCIONAL, LEGAL O CONSUECUDINARIA	35
3.7 POR LAS PERSONAS COMPROMETIDAS: DE NACIONALES O DE EXTRANJEROS	36
3.8 EXTRADICION ACCESORIA	36
3.9 EXTRADICION DISIMULADA	36
3.10 POR SU CARACTER	37
4. FUNDAMETOS JURIDICOS DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA DELITOS POR LOS CUALES SE PROCEDE A LA EXTRADICION Y DERECHOS DEL ACUSADO QUE VA A SER	

	Pág
EXTRADITADO	38
4.1 FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA	38
4.2 DELITOS POR LOS CUALES SE PROCEDE LA EXTRADI CION	43
4.3 DERECHOS DEL ACUSADO EXTRADITADO DE COLOMBIA	51
5. LA EXTRADICION Y EL DELITO POLITICO EN EL MUNDO	56
5.1 CONCEPTO DE DELITO POLITICO EN RELACION CON LA EXTRADICION	58
6. TRATADOS Y CONVENIOS INTERAMERICANOS SOBRE ASILO Y EXTRADICION EN LOS PAISES AMERICANOS	62
7. DIVERSAS POSTURAS FRENTE A LA EXTRADICION	75
7.1 SECTOR OFICIAL	76
7.2 POSTURAS DOCTRINARIAS Y DE LITIGANTES	86
7.3 SECTOR SINDICAL	87
7.4 POSTURAS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION	88
8. LOS TRATADOS	90
8.1 TRATADOS DE EXTRADICION Y CONVEIOS DE RECIPROCI DAD EN LOS PAISES AMERICANOS	90
8.2 LAS LEYES INTERNAS	92
8.3 LA EXTRADICION EN LOS PAISES AMERICANOS	102
9. IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA	106
CONCLUSION	115
BIBLIOGRAFIA	120

COMENTARIOS DE INICIACION

En la década que transcurre, ha sido tema de inagotable actualidad todo lo concerniente a la extradición en nuestro país. La extradición es una Institución que forma parte del derecho internacional público y cuya creencia radica en la entrega que hace un Estado a otro Estado de un individuo, que después de haber cometido un delito ha buscado refugio en su territorio, para que sea juzgado o hacerle cumplir una pena legal e irrevocablemente impuesta. Esta Institución se encuentra sus orígenes en las antiguas tribus del cercano oriente, y se fundamenta en la necesidad de reprimir el delito y procurar que los delincuentes no se sustraiga a la acción de la justicia ni al cumplimiento de la pena.

Son muchos los tratadistas que se han ocupado , desde los más sobresalientes tratadistas del derecho hasta los más ignorantes de las ciencias jurídicas, cuidándose cada uno de emitir su concepto con relación al tratado suscrito por Colombia con Estados Unidos el 14 de Septiembre de 1979 , y se ha escrito tanto al respecto que

resultaría casi imposible recopilar tanto material.

Esta Investigación es hecha como fruto de la consulta hecha a textos diversos al igual que connotadas doctrinas, que expone en forma sencilla los aspectos más importantes de la Institución jurídica denominada extradición partiendo de sus orígenes históricos y estudiando cada una de sus formas y la manera como es puesta en práctica en el ámbito internacional, situaciones que se presentan con respecto a ella para concluir tomando una posición que ha sido defendida en el transcurso de la historia por ilustres estudiosos del derecho.

Como se verá en el desarrollo de mi trabajo , con él no se pretende realizar doctrina, sino solamente la recopilación de datos, citas, que fundamenten los más sobresalientes escritores que son los encargados de enriquecer la doctrina jurídica.

0.1 SITUACION PROBLEMATICA DE LA EXTRADICCIÓN

Históricamente la extradición fué practicada según algunos autores ,desde tiempos muy remotos. Se habla de un tratado celebrado entre Ramsés II, Faraó de la XVIII dinastía y el Rey de los Hititas, hattusil II, suscrito en 1278 antes de nuestra era, en el cual aparece un artículo que dice:

Si alguien desertara de Egipto y llegara al país de los Hititas ,el rey de los Hititas no deberá detenerlo en su país sino que devolverlo al país de Ramsés. Con los fugitivos se devolverán también todos sus bienes y hombres. Si del país Egipto huyeren uno, dos,tres,etc, hombres del país de los Hititas,deberán ser devueltos completamente intactos. No hay que ajusticiarlos, ni dañar sus hijos, que también sus ojos,sus bocas, o sus pies.¹

De Grecia se dice que aún cuando el asilo religioso constituyó un obstáculo,sin embargo, se concedió éste para los criminales autores de delitos más graves.

Roma conoció también la práctica de la extradición. De ello dan cuenta numerosos tratados, en los cuales la petición de entrega del delincuente era, respecto de los

1. ZARATE,Luis Carlos. La Extradición en Colombia. Librería Carioca Wilches, 1985, Bogotá, p.3.

Estados , cláusula dependiente de ella, manifestación de supremacía. La extradición tuvo origen en la costumbre y en la reciprocidad, perfeccionándose en los tratados, convenios y reglamentos de leyes internas.

La práctica humanitaria del derecho de asilo entorpeció la extradición durante largo tiempo. Algunos tratadistas como Marteng, Grispigni, Corso y Liniamenti², nos hablan de una Institución del derecho Longobardo que tuvo analogía con la extradición.

En el siglo X aparecen ya tratados de extradición . se da cuenta que en el año 836 se celebró un tratado de extradición entre el principe Benvenuto y magistrados de Nápoles

El número aumenta en las provincias italianas. La extradición adquiere desarrollo en el siglo XVIII. Merecen citarse al respecto los celebrados entre Francia y España (1765). Su difusión es corriente en el siglo XIX y en la actualidad son pocos los pueblos que no la adoptan.

La Institución de la extradición ha adquirido en los últimos tiempos un desarrollo y una adaptación tan inusitados debido a la creciente proliferación del delito, que no

2. Ibid p. 2

hay país que no la adopte o haya celebrado no uno sino varios tratados de extradición con otros países.

La práctica de extradición de nacionales tan celosamente guardada en el mundo, hoy ha sido modificada en la mayoría de las legislaciones, y hasta pueblos que la han repudiado se muestran partidarios de su práctica, debido a que las leyes tienen que renovarse ante la evolución de una sociedad que pide un cambio inmediato en las instituciones. Por tal razón, los códigos deben actualizarse para no quedarse atrás sociológicamente de un mundo que se renueva incesantemente.

La Segunda Guerra Mundial introdujo en cuestiones de extradición una innovación importante al terminar con la derrota de los beligerantes totalitarios.

Hasta entonces, la conducción de las guerras modernas no había supuesto responsabilidades para los jefes vencidos, amparados quizás en la inmunidad de los delitos políticos cometidos en países extranjeros.

Para acusados de delitos contra la humanidad (determinados cabecillas alemanes, italianos, japoneses), las autoridades vencedoras reclamaron de ciertos países, más o menos neutrales la entrega o sea, la extradición de los culpables a veces por traición, como en el tan conocido caso

laval.

El problema que actualmente se contempla en la extradición no es la entrega de delincuentes que huyendo de la justicia de su país se refugian en otro y que luego éste descubre a su país de origen a aquel en donde han distinguido, pues el derecho Internacionalmente unánimemente acepta esta extradición, ya como una contribución a la justicia universal que exige que ningún delito que impune, o ya como una solidarización entre los estados para que se cumplan las leyes de cada uno.

El problema básico está en que los delincuentes habiendo distinguido en país extraño del cual desde luego, han violado su legislación penal, se refugien en su país de origen, y que este país haya de entregarlos al otro para que éste los juzgue según sus propias leyes.

En el anterior caso, la doctrina está dividida por:

-Juristas hay que aceptan que el delincuente en otro país y refugiado en el propio sean reclamados por el país cuyas leyes penales violaron, y que el país donde huyeren los entregue al primero para que sea juzgado.

-Otros aducen que al estar en contra, es violatoria de la soberanía nacional al entregar al delincuente, pues

se le priva a éste de su mínimo derecho de defensa al ser entregado a otro país, lejos de su familia y de sus leyes, para ser juzgado por leyes extrañas, ya que ello implica un desarraigo de la patria; que es como si se entregara un pedazo de la patria a una Nación extraña.

Desafortunadamente son minorías los que agradan y apoyan esta última teoría. Y es sobre lo cual se fundamenta esta investigación, si la extradición de Nacionales lesiona la soberanía de un pueblo.

Es lógico y justo que el sólo hecho de ser delincuentes en un país extraño prive a un Nacional de la mínima defensa a que todo hombre tiene derecho,?

0.2 FIN DEL TRABAJO

0.2.1 General. Ejecutar, a través de un análisis jurídico la investigación de un problema palpitante interés público en que está la justicia y la integridad de la soberanía Nacional, al igual que la vida e integridad de los colombianos. Captar el alcance de la solidaridad internacional al igual que tener en cuenta los derechos o garantías que consagra nuestra Carta Magna.

0.3 JUSTIFICACION TEORICO-PRACTICA DEL TRABAJO

Nuestro trabajo de investigación versa sobre un tema no

sí sólo de actualidad colombiana, sino que además, ha afectado el orden público con tendencias a alterar gravemente la paz de la Nación.

El aspecto académico del problema es de suyo interesante, pero sus complicaciones prácticas lo revisten de especialísima importancia tanto por la gravedad de las complicaciones en general como por las consecuencias que conllevan en contra de la paz de la nación y nuestra economía.

0.4 DELIMITACION

0.4.1 Delimitación Espacial. Nuestra investigación tendrá como área geográfica nuestro país Colombia.

0.4.2 Temporal. La investigación de nuestro estudio partirá de la convención sobre extradición firmado en Montevideo el 23 de Enero de 1889, en la primera conferencia Internacional Americana. Y el Tratado de Extradición suscrito por Colombia con Estados Unidos en 1978.

Entre los tratados de extradición suscritos por Colombia ocupa lugar primerísimo el suscrito con Estados Unidos en la ciudad de Washington el 14 de Septiembre de 1979 durante los gobiernos de los Presidentes Julio Cesar Turbay Ayala y Jimmy Carter, actuando como negociadores debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos

Virgilio Barco Vargas por Colombia* y Cyrus Vance por Estados Unidos**.

Una vez aprobado por el Congreso de la República de Colombia a través de la Ley 27 del 3 de Noviembre de 1980 la ratificación de él correspondió coincidentalmente a dos (2) funcionarios transitorios: Germán Zea Hernandez, quien ocupa la cartera de gobierno en ese momento, en calidad de ministro delegatario y Julio Londoño Paredes, por la época Canciller encargado.

Se canjeó el instrumento de ratificación el 4 de Marzo de 1982 entrando de esta manera a regir al tratado de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 21. Posteriormente fué promulgado por el Decreto 1781 de 1982.

Al comenzar el estudio del Instituto que nos ocupa para efecto de el trabajo a realizar, surgió en nosotras la inquietud por descubrir las verdaderas causas que han hecho de este tratado unan piedra de escándalo y de algunas controversias.

0.5 MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACION

* Entonces Embajador de Colombia en Washington.

** Secretario de Estado Norteamericano.

El concepto y fundamento de la extradición lo encontramos en la doctrina Internacional.

Grispigni³, ha dicho : La extradición consiste en la consignación que un Estado hace de un individuo, imputado o condenado, que se halla en su territorio, para que en este último sea sometido a proceso penal o a la ejecución de la pena.

El tratadista español Jimenez de Asúa⁴, expresa al respecto "esta es la entrega del acusado o del condenado para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del Estado en donde el delito se perpetró hecha por aquel país en que buscó refugio".

Se puede interpretar que en las definiciones expuestas anteriormente, los autores coinciden en reconocer que la esencia de la extradición consiste en el auxilio que las Naciones se presten en forma recíproca para que la acción y la eficacia de la ley penal de los diversos estados no resulten inútil al refugiarse un criminal en territorio que no es el del Estado llamado a castigarlo, llamándose de esta manera las lagunas resultantes de

3. GRISPIGNI, Filippo. Derecho Penal Italiano. Milano, 2a ed, 1952, p.84

4. JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. Hermes, Buenos Aires, 2a ed. 1954. p.52

la limitación del dominio de la ley penal.

Encontramos así fundamentado, el principio de que todos los Estados deben contribuir recíprocamente para dar cabal cumplimiento a los objetivos de la justicia.

0.6 MARCO CONCEPTUAL

Es un hecho nada infrecuente que el Estado en el cual se refugia un delincuente no tenga interés en castigarlo; esta circunstancia, fácilmente explicable, ha sido la causa del nacimiento de la extradición, Instituto jurídico que representa el más claro ejemplo de colaboración interestatal para la represión de la delincuencia.

EXTRADICION: Acto en virtud del cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de un delincuente a otro Estado interesado para los efectos del juicio final o la ejecución de una sentencia condenatoria contra él proferida.

Es materia de tratado o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral, y sólo en su defecto, de leyes nacionales.

Se aplica el principio de la reciprocidad, común al derecho internacional, de tal manera que los Estados

signantes del tratado se comprometen a actuar de igual manera respecto de los puntos en él consignados

No se otorga la extradición de los propios nacionales los Estados suelen ser muy celosos de su soberanía jurisdiccional, particularmente frente a sus connacionales.

La extradición se acuerda en relación con delitos de cierta gravedad; no se justificaría, en efecto, poner en marcha los comunmente complicados mecanismos internacionales respecto de controversias o delitos de menor importancia.

Los delitos que dan lugar a extradición deben señalarse precisamente en el tratado y han de tener tal categoría lo mismo en el Estado que la pide u ofrece como en la que otorga o niega.

No se otorga extradición por delitos; al contrario, a los delincuentes políticos se les concede asilo la naturaleza cambiante y caprichosa del concreto interés jurídico que se pretende tutelar, la fatal ecuanimidad en su juzgamiento el peligro de que detrás de uno de estos procesos se esconda una pura persecución política, han llevado probablemente a los Estados a tomar esta determinación, así sin

excepciones.

La extradición supone que no hayan prescrito la acción ni la pena del hecho delictivo que es materia de la misma.

La extradición puede ser activa o pasiva, espontánea o solicitada.

EXTRADICION PASIVA: Es aquella que en virtud de la cual el Estado en donde se encuentra el infractor lo entrega al Estado en cuyo territorio cometió el delito, para que allí sea juzgado o sometido a la sanción que ya le fué legalmente impuesta.

EXTRADICION ESPONTANEA: Cuando el Estado que le sirve de refugio al delincuente ofrece su entrega al Estado interesado en juzgarlo o en hacerle efectiva la pena irrogada.

EXTRADICION SOLICITADA: Es en el caso de que el Estado competente requiere formalmente la entrega del delincuente al en que se refugió para someterlo a juicio o hacerle cumplir la pena, según el caso.

Para decidir sobre la extradición de un delincuente

existen tres (3) sistemas ,según las ramas del poder público que intervengan en el trámite respectivo:el judicial, el administrativo y el mixto.

SISTEMA JUDICIAL: Se presenta cuando es la rama jurisdiccional del poder público la que decide si debe ser resuelto favorable o desfavorablemente la petición de entrega del delincuente, o si debe o no ser solicitada dicha entrega.

SISTEMA ADMINISTRATIVO: Por su parte, deja en manos del gobierno la facultad de pedir, ofrecer, aceptar o rechazar la extradición de un delincuente.

SISTEMA MIXTO: Como su nombre lo indica, combina los dos precedentes en forma tal que tanto la rama jurisdiccional como la administrativa intervienen en el desarrollo del proceso de extradición.

0.7 METODOLOGIA Y TECNICA DE LA INVESTIGACION

Debe entenderse por Metodología, el proceso mediante el cual el investigador adapta una aptitud frente al objeto de estudio y que lo lleva a la solución de un problema de investigación.

Según este criterio la metodología permite organizar el

proceso lógico a seguir en el conocimiento y llegar a la observación, y descripción de la realidad a estudiar; esto significa que debemos partir de la realidad y sustentarse con base a la consulta bibliográfica.

Nuestra metodología partirá de la documentación histórica las condiciones sociojurídicas de la realidad contrapuesta a las legislativas que existen sobre estos tratados del Derecho Internacional. El método será entonces histórico y descriptivo -analítico.

0.7.1 Clases de investigación. Por tratarse de un estudio de tipo analítico la investigación tratará en primera instancia de describir las características de estos tratados y la aplicación de ellos dentro del Derecho Internacional, para que empleando un criterio sistemático encontremos la forma como es lesionada la soberanía nacional en la aplicación de algunos de sus principios.

0.7.2 Técnicas. Además de la observación directa e indirecta que nos obliga a una consulta bibliográfica exhaustiva deberemos en forma directa escudriñar la realidad para determinar las relaciones causales del fenómeno y evaluar las consecuencias sociales y políticas que este hecho político-jurídico ha provocado.

1. ORIGEN HISTORICO Y POLITICO

Desde tiempos muy remotos, según los autores, en algunos pueblos y civilizaciones de oriente se hallan vestigios de la extradición, se dice que las tribus de Israel, reunidas, se impusieron tumulturiamente a la tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se había refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel; y se cita el ejemplo de Samón, entregado por los Israelitas a los filisteos, que le reclamaron en Egipto, se menciona un tratado celebrado entre Ramsés segundo, para Faraón de la XVIII Dinastía y el Rey de los Hititas, Khalthusil II, suscrito en 1278 antes de nuestra era en el cual aparece un artículo que dice..."si alguien desertara de Egipto y llegara al país de los Hititas, el rey de los Hititas no deberá detenerlo en su país sino devolverlo al país de Ramsés.

Con los fugitivos se devolverán también todos los bienes y hombres. Si del país Egipcio huyere uno, dos, o tres, etc hombres del país de los hititas, deberán ser devueltos completamente intancos. No hay que ajusticiarlos, ni

dañar sus hijos, que también sus ojos, sus bocas o sus pies.

En Grecia, aún cuando el asilo eclesiástico fué un obstáculo a la extradición, dícese que se concedió para los criminales autores de los delitos más odiosos. Sin embargo, no puede decirse que estos hechos tengan analogía con la extradición. Toda vez que no consta que se tratase de reos de derecho común reclamados por el Estado en cuyo territorio habían cometido el delito, sino de personas, que al violar la santidad del ejemplo, habían ultrajado a la nación que los reclamaba; y desde luego, la exigencia iba acompañada de amenazas de guerra, por sí el país en cuyo territorio se había refugiado el culpable se hacía cómplice del autor del ultraje protegiéndole.

Roma conoció también la práctica de la extradición y se exigía por la suprema autoridad del Estado. Frente a los estados dependientes representaba una manifestación de supremacía y frente a los otros era la satisfacción exigida por la ofensa causada al Estado o al ciudadano, e implicaba la amenaza de guerra en caso de repulsa.

La extradición se regulaba en parte por tratados internacionales. El culpable era conducido ante el Tribunal de los recuperadores, que decidía si se entregaba o no.

En la edad media, época en que aparecen algunos tratados de extradición, el derecho de asilo dificultó su práctica, aunque en el derecho longobardo se encuentra una institución análoga por la que se perseguía a l siervo fugitivo, que donde quiera que fuera detenido, era entregado al juez competente.

En el siglo IX Aparecen ya tratados de extradición, y se citan, el de Ricardo, príncipe de Benevento, con los magistrados de Nápoles, en el año 836: el celebrado en 840 entre Venecia y el Emperador Lotario, y el de 1220 entre la misma República y Federico II.

Las restantes República Italianas proveyeron a esta necesidad aunque en tiempos menos remotos, por lo general, los escritores de la época fueron favorables a la extradición. Los demás países convencidos de que la impunidad obtenida al refugiarse en territorio extranjero era con poderoso estímulo para el crimen, comprendieron también la necesidad de los tratados de extradición; pero los primeros convenios internacionales fueron en interés exclusivo de los gobiernos.

El 4 de Marzo de 1376 se celebró un verdadero tratado internacional de extradición entre el rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya que tenía por objeto impedir que

los acusados de delitos de derecho común, fuesen desde Francia a refugiarse en el del finado o en Saboya, y recíprocamente .

Otros tratados celebrados entre soberanos tuvieron como causa interés particulares y por ello, no poseen verdadero carácter de extradición, puesto que los individuos se reclamaban como enemigos personales del soberano.

Durante los siglos XVII y XVIII la extradición tuvo como objetivo principal los delitos políticos; eran tiempos de absolutismo y los gobiernos consideraban a los reos políticos como los más peligrosos delincuentes. Por lo que las primeras extradiciones fueron ejecutadas contra aquellos que más tarde en el siglo XIX, habían de ser exceptuados de la entrega.

En el siglo XIX la extradición continuó su rápida conquista en el mundo, aunque hasta el primer cuarto de la lucha contraria no aparece la palabra extradición (al parecer la palabra extradición aparece en el lenguaje diplomático en 1804).

En su clásica estructura material y formal, que estableció la más antigua y característica de las leyes de extradición la belga de 10 de octubre de 1833, se parte el doble supuesto de que el hecho sobre el que aquella versa

de ser delictiva en ambos países y de que tiene que revestir el carácter de delincuencia común, es decir, no política, En la actualidad puede asegurarse que son raros los pueblos que no se hayan ligados a otros por esta clase de convenios.

Una innovación importante en cuestiones de extradición introdujo la segunda guerra mundial, al terminar con la derrota de los beligerantes totalitarios. Hasta entonces la conducción de las guerras modernas no había supuesto responsabilidades para los jefes vencidos, amparados quizás en la inmunidad de los delitos políticos cometidos en países extrajeros, para acusados de delitos contra la humanidad (algunos cabecillas alemanes, italianos, japoneses y de otras nacionalidades), las potencias vencedoras reclamaron de ciertos países, la entrega o extradición de los culpables. La entrega se iniciaba en ocasiones con la prohibición de residencia, hasta que el buscado debía situarse donde no lo alcanzaba amparo alguno.

1.1 CRITERIOS JURIDICOS

El concepto y fundamento de la extradición lo encontramos en la doctrina internacional. Helie ha dicho: "la extradición ha reemplazado el asilo, resto bárbaro de los tiempos antiguos, que confundían la tante hospitalidad

con la impunidad y creían honrar la divinidad extendiéndose su protección sobre el delito. Desenvuelta con la civilización ha llegado a ser institución común a los tiempos modernos: más vigorosa según que las relaciones de los pueblos han llegado a ser más íntimas, según que la cultura se ha difundido y según que se ha ido progresando en las costumbres, la extradición está destinada a tener una parte cada vez mayor en las relaciones internacionales, porque sin su ayuda la rapidez en los medios de transporte y la facilidad de las comunicaciones librarían de la persecución a la mayor parte de los delincuentes y harían impotente la acción de la justicia.

Sucede con frecuencia que un procesado criminalmente, al ser perseguido por la justicia penal de un estado, busque en territorio distinto de aquel un asilo que le asegure la impunidad o la sustraiga a la persecución confiada en que por el espíritu de autonomía de los estados la soberanía, de uno de estos no podrá ejercer los actos inherentes a su naturaleza como capturarlo, juzgarlo y someterlo al cumplimiento de la pena fuera de los límites de su territorio, sin vilar la independencia propia de cada estado nacional, independencia que tiene por expresión y por garantía de cada estado de obrar con conclusión de toda otra en el territorio perteneciente a ese estado. Como remedio a este flagelo de la justicia, encontramos la Institución Internacional de la recíproca

entrega de los criminales prófugos, denominando extradición cuya esencia consiste en que el fugitivo es capturado por obra del estado en cuyo territorio se refugia y sea entregado por el mismo a la soberanía de aquel otro encargado castigarlo.

1.2 CONCEPTO DE EXTRADICION

Son muchos los conceptos emitidos por la Doctrina y extranjera y nacional. Sin duda, en concordancia con las ideologías y forma de gobiernos imperantes, que en definitiva son las que determinan los cambios y adecuaciones de la institución.

En cuanto al origen del término extradición, no existe acuerdo mientras que uno lo encuentran en el latín ex: fuera de y traditio, traditionis: acción de entregar, otros como Quintano Ripolles⁵ señalan que se acuña en la jerga polifónica francesa, apareciendo por primera vez en 1980., en un despacho del Ministro Ruzo príncipe Czartorisky al embajador de Berlín Alopeus según testimonio de Martens.

5. QUINTANO RIPOLLES. citado por ZARATE, Luis Carlos. La extradición en Colombia. Librería jurídica Wilches. Bogotá. D.E. 1985, p.6

A pesar de las divergencias en cuanto a la acepción del término, la mayoría de los doctrinantes convergen al afirmar, como lo establece el tratadista Luis Carlos Zaráte, en que su esencia radica en el auxilio de las naciones se prestan recíprocamente para que la acción y eficacia de la ley penal de los diversos estados no resulte inútil al refugiarse un criminal en territorio que no es del estado llamado a castigarlo.

La enciclopedia jurídica omeba, considera que es el acto por el cual un estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley), un individuo a otro estado, que lo reclamaba con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.

⁶ Billot, sostiene que es un convenio por el cual un estado se obliga a entregar un individuo acusado o reconocido culpable de una infracción cometida fuera del territorio a otro Estado que le reclama y es competente para juzgarlo y castigarlo.

6. BILLOT, citado por MONROY CABRA, Margo Gerardo. Régimen jurídico de la Extradición. Bogotá, Temis, p.3

Manzini⁷ afirma que el Instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento jurídico según el cual un estado provee a la entrega de un individuo, imputado o condenado, que se encuentra en su territorio a otro estado que quiere proceder penalmente contra el individuo mismo o someterlo a la ejecución, de una condena penal ya irrevocablemente pronunciado.

Eugenio Florian⁸ es el acto por medio del cual el Estado en cuyo territorio se ha refugiado la persona que ha cometido un delito en el territorio de otro estado entrega dicha persona al estado al cual pertenece como ciudadano o aquel en donde se ha cometido el delito.

Jimenez de Asua⁹ sostiene que es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del Estado en donde el delito se perpetró hehca pr aquel país en que buscó refugio.

7. MANCINI, Citado por MONROY CABRA. Op-cit p.4

8. FLORIAN, Eugenio. Ibid p.55

9. JIMENEZ DE ASUA. Op-cit. p. 34

Maggiore, dice "es un acto de colaboración punitiva internacional, para que un reo refugiado en el extranjero sea entregado al Estado en que se cometió el delito y sufra las penas merecidas".¹⁰

Cuello Calon, por parte manifiesta que: " Es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado, en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito para que sea juzgado, y si ya fué condenado ,para que se le ejecute pena o la medida de seguridad impuesta.

11

Para Alfonso Reyes Echandía, es el acto en virtud del cual un Estado solicita ofrece y decide la entrega de un delincuente a otro estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia.

Es el acto de derecho internacional por el cual un estado entrega a otro estado ,para que sea sometido allí a proceso penal o a pena pendiente de ejecución por delito común, a un sindicado o condenado que se encuentra en el territorio del primero.

10. MAGGIORE. citado por JIMENEZ DE ASUA. Op-cit p.55

11 REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho penal, parte general. 6a ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.106

Para el francés Garraud sólo vé en él la reciprocidad
urídica, .

Dellapiane considera que es un acto de asistencia jurídica
entre Estados y no de una simple reciprocidad entre ellos.

Otros como Wolff lo admiten como factor por motivos puramen
te utilitarios.

2. CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DE LA EXTRADICION

2.1 CARACTERISTICAS GENERALES

Como características generales y comunes a cualquier forma de extradición, la doctrina señala los siguientes:

-En materia de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral y sólo en su defecto de leyes nacionales, se aplica el principio de la reciprocidad común al derecho internacional, de tal modo que los estados signantes del tratado se comprometan a actuar de igual manera respecto de los puntos en él consignados, no se otorga la extradición de los propios nacionales; los estados suelen ser muy celosos de su soberanía jurisdiccional, particularmente frente a sus nacionales.

-Una particularidad de la extradición es que ella se acuerda en relación con delitos de cierta gravedad. Efectivamente no se justificaría poner en marcha los complicados mecanismos internacionales respecto de contravenciones

o de delitos de menor importancia.

-Los delitos que dan lugar a la extradición deben señalar se precisamente en el tratado y han de tener tal categoría o uniformidad lo mismo en el estado que la pide u ofrece como en el que la otorga o niega.

-De ninguna manera se otorga la extradición por delitos políticos, al contrario, a los delincuentes políticos se les concede asilo.

-La naturaleza cambiante y caprichosa del concreto interés jurídico que se pretende tutelar, la falta de ecuanimidad en su juzgamiento, el peligro de que detrás de uno de estos procesos se esconde una persecución política han llevado probablemente a los estados a tomar esta determinación casi sin excepciones .

-La extradición supone que no haya prescrito la acción ni la pena del hecho delictivo que es materia de la misma.

2.2 REQUISITOS

Nuestra Corte Suprema de Justicia de Colombia, al adherir

a las doctrinas y jurisprudencias más avanzadas, señala como requisitos para la viabilidad de la concesión de la extradición como primordiales para los tratados que nuestro estado celebre los siguientes:

1-La entrega mutua de individuos, acusados o condenados en uno de los países como autores o cómplices de algunos o alguno de los delitos mencionados en el tratado.

2-La pena debe ser corporal, no menor de un año de prisión o reclusión.

3- No,procede la extradición por delitos políticos.

4- No es obligatoria la extradición de los propios nacionales.

5- Tampoco procede la extradición cuando en las leyes del país requerido la pena o la acción penal se encontrare prescrita.

6- Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido por lo que respecta a su entrega, esta podrá ser o no acordada según lo que determine la legislación a las circunstancias del caso o a juicio del Estado requerido.

7-No hay lugar a la extradición cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político al atentado contra la persona del jefe

de Estado o de sus familiares, es decir, cuando se trate de un magnicidio.

8-La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo 16 del Código Penal, que a la letra dice:

Sentencia extranjera: No tendrán valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 14 y 15 numeral 2o. (se refiere a los que delinquen en nave o aeronave colombiana y a los que gozando de inmunidad delinquen en el extranjero).

La pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes.

En cualquier otro caso, la sentencia absolutoria, o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

9-Según el artículo 649 del Código de Procedimiento Penal son requisitos:

a. Que el hecho que la motiva también esté provisto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad no inferior a cuatro años,

b- Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

3. CLASES DE EXTRADICION EN LA HISTORIA

Son muchas las clasificaciones que se han hecho sobre la Extradición dependiendo del tratadista, que se ocupe, del tema. Nosotras atendiendo a las más importantes, las agruparemos así:

- Por la posición de las partes
- Según la actitud del Estado de refugio
- Según la autoridad a que corresponda su tramitación
- De procesados o de condenados
- Según el resultado
- Según la fuente convencional, legal o consuetudinaria
- Por las personas comprometidas : de nacionales o de extranjeras
- Extradición accesoria
- Extradición Disimulada
- Por su carácter: Propiamente dicha y de tránsito

3.1 POR LA POSICION DE LAS PARTES

3.1.1 Activa. Cuando un Estado solicita o recibe un delin

cuenta refugiado en territorio extranjero ,bien sea por solicitud suya u ofrecimiento del Estado en que buscó refugio.

3.1.2 Pasiva. La que un Estado concede u ofrece a otro, con respecto a un delincuente refugiado en su territorio, ya sea en forma espontánea o a solicitud del segundo.

3.2 SEGUN LA ACTITUD DEL ESTADO DE REFUGIO

3.2.1 Espontánea u ofrecida. Cuando el Estado en que se refugió el delincuente ofrece su entrega a aquel en donde se perpetró el ilícito a fin de que se juzgue o se haga efectiva la pena impuesta.

3.2.2 Solicitada. Cuando el Estado competente para juzgar al delincuente u obligarlo a cumplir la pena impuesta lo solicita al Estado en que se hubiere refugiado.

3.3 SEGUN LA AUTORIDAD A QUE CORRESPONDA SU TRATAMITACION

3,3.1 Administrativa. Cuando el trámite de ella le corresponda totalmente a la rama ejecutiva del poder público.

3.3.2 Judicial. Cuando es la rama jurisdiccional quien decide ,determinando en qué casos debe ser solicitada, ofrecida o concedida; en cuales denegada y cuál el procedimiento legal en que cada caso corresponda seguir.

3.3. Mixta. Cuando requiere la intervención de las ramas ejecutivas y jurisdiccional.

3.4 DE PROCESADOS O DE CONDENADOS

Según que su ofrecimiento, solicitud o conseción se haga respecto de persona sobre quien existe proceso mediante o pendiente o respecto de persona sobre quien se ha proferido sentencia.

3.5 SEGUN EL RESULTADO

3.5.1 Ordinaria y simplificada o sumaria. Ya sea que se efectuó sin el lleno de los requisitos necesarios en el procedimiento formal, previas condiciones especiales como son el que el Estado requerido no prohibíala extradición del reclamado y que el solicitado acceda por escrito e irrevocablemente a ella - o que se efectúe siguiendo el procedimiento establecido para el caso en las leyes o tratados al respecto.

La extradición simplificada constituye una forma excepcional de darle aplicación a este instituto, lo cual a nuestro parecer es lógico si se tiene en cuenta que conlleva a un recorte sustancial en las garantías de defensa del solicitado.

Esta clase de extradición se permite en los siguientes tratados:

-Estados Unidos y Finlandia: 11 de Junio de 1976.

-Estados Unidos y Colombia: 14 de Septiembre de 1979
(sin pido legal).

-Estados Unidos e Italia: 13 de Octubre de 1983

-Estados Unidos y Noruega: 1977

-Estados Unidos y Alemania: 1978

-Acuerdo de extradición del Benelux de 1962

3.6 SEGUN LA FUENTE CONVENCIONAL, LEGAL O CONSUECUDINARIA

Según que para su trámite se siga lo establecido en conve

nio o tratado; en la ley penal sustantiva y procedimental al respecto, o en la costumbre de los Estados.

3.7 POR LAS PERSONAS COMPROMETIDAS: DE NACIONALES O DE EXTRANJEROS

Según que la persona solicitada sea o no nacional del Estado requerido.

3.8 EXTRADICION ACCESORIA

Es la que se concede por delitos menores cuando sean punibles por lapso inferior al período mínimo, siempre que se cumplan los demás requisitos y cuando se solicite por uno o más delitos que satisfagan el plazo de la pena que se ha establecido.

3.9 EXTRADICION DISIMULADA

Es una forma vedada de extradición, consiste en la expulsión o deportación del delincuente extranjero cuando no es posible aplicarse el instituto como tal ya que no existe tratado y el país interesado no dispone de los medios para enjuiciar al delincuente.

3.10 POR SU CARACTER

Propiamente dicha y de tránsito.

Cuando ella se encuentra conforme al concepto dado de la Institución o por el contrario dicieren en términos literales, se dá esta última cuando los estados signatario se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación , en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXTRADICION
EN COLOMBIA, DELITOS POR LOS CUALES SE
RPROCEDE A LA EXTRADICION Y DERECHOS
DEL ACUSADO QUE VA A SER EXTRADITADO

4.1 FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA

Los delitos por los que procede la extradición, según las leyes y tratados, suelen ser los que se denominan de criminalidad común, a contrario sensu el principio de no extradición de los delincuentes políticos está hoy comunmente aceptado por las leyes de extradición, por los códigos penales y se halla defendido en el torrente científico por publicistas del derecho penal y derecho Internacional.

Sobre las anteriores bases, es preciso decir que el fundamento de la extradición es la colaboración judicial internacional para impedir que una persona que ha delinuido se refugie en otro país con el fin de evadir la acción de la justicia.

Luis Carlos Zárate, se fundamenta la extradición precisamente en el principio de que todos los Estados deben contribuir recíprocamente para el cumplimiento de la justicia. De esta manera la justicia internacional reconoce la necesidad de la ayuda alternativa de los Estados en el castigo de los delincuentes.

El doble interés jurídico mueve al Estado en que el reo se halla a entregarlo al Estado donde se cometió el delito; el interés de que no sustraiga al castigo a quien cometió un delito en su territorio y pase luego a territorio extranjero, y , de modo recíproco, el de proveer a la propia seguridad jurídica librando al territorio propio de la presencia de un reo no castigado.

i

La seguridad de no encontrar un lugar en la tierra donde el delincuente puede permanecer impune, sería el medio más eficaz para prevenirlo; pero no sobre el fundamento de la prevención del delito, sino sobre el fundamento del deber que las naciones tiene de hacer que el derecho reine, se halla colocada la Institución del auxilio recíproco de los diversos estados entre sí para castigo de los delincuentes.

Como se puede ver la esencia o fundamento de la extradi

ción reside en la reciprocidad, si este presupuesto no se cumple el tratado de extradición no sólo va contra la moral internacional, sino contra las bases mismas del derecho internacional en esta materia.

La Cooperación Internacional es en suma importante puesto que la delincuencia no es sólo nacionalismo internacional. Las distintas doctrinas han puesto de relieve en cuanto a la extradición estos principios.

a. Que la extradición conviene, al país requerido, porque evita que el país de refugio sea asilo de delincuentes.

b. Que es también conveniencia del país requiriente porque la extradición logra el castigo del delito.

c. Que conviene tanto al Estado requiriente como al requerido por cuanto los crímenes no quedan sin castigo.

d. Que la negativa de la entrega haría que el Estado de refugio se convirtiera en encubridor del delito.

e. Que la extradición asegura la aplicación igualitaria y reparadora de la ley.

f. Que la extradición atiende a la obligación del imputado y comparecer ante la justicia.

En cuanto a la procedencia de la extradición, los problemas surgen en cuanto a los principios de la extradición activa y pasiva.

Al respecto la ley de enjuiciamiento criminal Española expresa en su artículo 826 :Sólo podrá pedirse o proponerse la extradición:

1. De los españoles que habiendo delinuido en España, se hayan refugiado en el extranjero.

2. De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiese refugiado en país distinto del que delinquirió o delinquieren.

Cuello Calón expresa : Se delimita así la facultad, pues, si no hubieran salido del país en que delinquieron, la legislación territorial sería la pertinente.

3. De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo, se reconoce aquí ,al decir que el país de refugio no ha de ser el del delincuente, el principio de no entrega de los nacionales que se proclama es el de los tratados que España tiene suscritos.

Esto es lo concerniente a la extradición activa, puesto que en su ejecución es un mero acto administrativo. El artículo 827 establece principios sobre extradición pasiva y las fuentes donde se hallan las normas para resolver los problemas jurídicos que puedan surgir. Procederá la petición de extradición:

-En los casos que se determinen en los tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

-En defecto de tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida la extradición.

-En defecto de los casos anteriores, la extradición sea procedente, según el principio de la reciprocidad.

A pesar de que las fuentes del derecho de Extradición se hallan fundamentalmente constituidas por los tratados, según la doctrina, no es obstáculo para que se pida la extradición en ausencia de tratados o convenios. La entrega puede pedirse o ser demandada, cuando lo autorice la ley del lugar de refugio o sea costumbre otorgarla en casos análogos.

En defecto del derecho escrito se solicite la entrega con promesas de estar a la recíproca en casos semejantes

4.2 DELITOS POR LOS CUALES SE PROCEDE LA EXTRADICION

El delito general, según las leyes y tratados es que los delitos por los cuales procede la extradición suelen ser los denominados de criminalidad común. Puede afirmarse que en forma general, en los convenios se incluyen los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra el poder, contra la propiedad, las falsedades y los delitos contra la propiedad, las falsedades, y los delitos contra la libertad.

No todos los países coinciden en la clasificación de ellos. Al decir de algunos doctrinantes se percibe, comparando los tratados, que ciertos delitos que en algunos de ellos figuran, faltan en otros, así, por ejemplo, el delito de abandono de familia, que suele hallarse en los convenios celebrados entre Inglaterra y los Estados Unidos y entre este país y Canadá, no se incluyen en la gran mayoría de los tratados suscritos por otros países.

Los delitos referentes a la prostitución originan entrega según el convenio internacional sobre la trata de mujeres

del 4 de Mayo de 1910, ratificado por España ; de igual manera, dan lugar a extradición los delitos de falsificación de moneda, según el convenio internacional del 20 de abril de 1929, y trata de hacerse en orden a la represión de la rufianería.

Partiendo del principio nullum crimen sine lege*, nulla traditio sine lege**. Todos los tratados bilateralmente suscritos contienen taxativamente las infracciones por las que procede la extradición. Si el delito se comete en país que no está comprendido en el convenio, es imposible el castigo.

Este principio está contenido en todos los tratados, El tribunal Supremo de España ha sentado al respecto doctrina importante en cuanto al principio nullum crimen sine lege.

Existen algunos tratadistas que establecen que no es procedente la extradición de un sujeto que había sido ~~extraditado~~.

* No hay delitos sin ley previa

** No hay extradición sin ley previa

El tratado hispano-holandés, el cual dispone que la persona que haya sido entregada por alguno de los hechos de derecho común mencionados en el número de las infracciones ya citadas en el tratado, no podrá en ningún caso ser procesada ni castigada en el estado al que se entregó, por motivo de un delito político anterior a la extradición, ni por un hecho conexo, a menos que haya tenido libertad de abandonar el país durante un mes después de ser juzgada y en caso de sentencia, después de haber sufrido su condena o haber sido indultado.

El tratado de Montevideo en este caso, es muy semejante al de la Legislación Argentina y otros Estados como el de Bélgica, Italia, Francia y países bajos. En su artículo 26 establece: "podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido acordado con arreglo al presente tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya conocida.

Hay que anotar que ni en el tratado de 1889, ni en la reforma de 1940 se habla del caso en que el sujeto, libre, ya permanezca en el territorio del Estado que lo reclamó y obtuvo.

El código de Bustamante comprende en su artículo 377 todos

los problemas: exigencia de especialidad, necesidad del consentimiento del Estado requerido y plazo de tres (3) meses.

La Conferencia Internacional de unificación del Derecho penal, celebrada en París en 1931, en el artículo 5 de la ley tipo que elaboraba, se limitó a establecer simplemente el principio de especialidad.

El artículo 353 del Código de Bustamante expresa que el requisito de la identidad de la norma así:

"Es necesario que el hecho que motivó la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requerente y en la del requerido.

El listado de los delitos por los cuales procede la extradición cuestionadas por la doctrina y aceptados por la mayoría de autores de derecho penal son los siguientes:

-Asesinatos:

1. Agresión con intención de cometer asesinato
2. Homicidio
3. Lesiones dolosas
4. Ocasionar graves daños corporales

5. Violencia carnal

6. Abusos deshonestos

7. Actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad, especificados las lesiones penales de cada una de las partes contratantes.

8. Abandono deliberado de un menor a otro familiar a cargo que puede correr peligro o riesgo.

9. Secuestro con o sin rescate: detención ilegal

10. Extorsión

11. Chantaje

12. Robo, con escalamiento o fractura :hurto

13. Estafa, que incluye la obtención de bienes, dineros o valores por medio de impostores, defraudando al público o a cualquier persona con engaños o falsedades u otros medios fraudulentos, aún cuando dichos engaños falsedades o medios fraudulentos constituyen una impostura.

14. Desfalco, abuso de confianza, peculado, cualquier delito

relativo a l falsificacion o a falsedad.

15. Receptación o transporte de dinero, valores u otros bienes a sabiendas de que han sido obtenidos ilícitamente.

16. Delito de incendio.

17. Daños Internacionales cometidos contra la propiedad.

18. Delitios que pongan un peligro la seguridad pública por medio de explosión, inundación u otros medios destructivos.

19. Piratería, según la definen las leyes o el derecho de gentes.

20. Motin o revelión a bordo de una nave, contra la autoridad del capitán o comandane de dicho diván o nave.

21. Apoderamiento ilícito de barcos o aviones.

22. Todo acto intencional que atente contra la seguridad de las personas que viajan en tren, avión, barco, omnibus, u otro medio de transporte.

23. Delitos relativos a la legislación sobre armas de fuego, municiones, explosivos, dispositivos incendiarios o material nuclear.

24. Delitos contra las leyes relativas al tráfico, la posesión, la producción o elaboración de estupefacientes cannabis, drogas, alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencias física o psíquica.

25. Delitos contra la salud pública, como la elaboración o el tráfico ilícitos de productos químicos o sustancias nocivas para la salud.

26. Cualquiera relativo a las leyes o régimen de importancia en importación, exportación o tránsito de bienes, artículos o mercancías, incluyendo las infracciones relativas a la legislación de aduanas.

27. Delitos relativos a la deliberada evasión del pago de impuestos y derechos.

28. Proxenetismo

29. Cualquier delito relativo al falso testimonio perjurio o perjurio por soborno.

30. Afirmaciones falsas ante una entidad oficial o un funcionario público.

31. Delitos contra las leyes relativas a la administración u obstrucción de la justicia.

32. Conclusión y cohecho que comprende al que solicita, el que ofrece o al que acepta la dádiva.

33. Delitos relativos a las leyes que regulan la administración pública o abusos de la autoridad pública.

34. Delitos relativo a la legislación jurídica sobre control de compañías, corporaciones u otras personas jurídicas.

35. Delitos relativos a la legislación sobre control de monopolios particulares y competencia desleal.

36. Delitos contra la economía nacional, o sea, delitos relativos a los productos básicos, valores o intereses generales, inculida su emisión, registro, comercialización, negociación, o venta.

37. Delitos relativos a la legislación sobre quiebra

38. Cualquier delito relativo a la legislación sobre comercio internacional, o transferencia de fondos.

4.3 DERECHOS DEL ACUSADO EXTRADITADO EN COLOMBIA

Comparando la procedencia de la extradición con el derecho positivo procedimental interno de los Estados donde el procesado puede interponer recursos contra las normas formales que le sean aplicadas, y sus recursos son procedentes, surge el interrogante la siguiente:

¿Puede el acusado que ha sido objeto de extradición interponer un incidente a causa de la inobservancia de las reglas prescritas en el convenio,?

De una manera excesivamente general, partiendo del principio de la separación de los poderes, el acusado no puede reclamar ante los tribunales contra la legalidad de la entrega, porque la extradición es un acto Internacional que pasa por encima y fuera de él.

Es dudoso que pueda pretenderse se anule la extradición por no haberse observado las formas prescritas en el convenio, si ese quebrantamiento procede del Estado requerido, a pesar de lo dicho por el Tribunal Supremo Español en su sentencia del 22 de Junio de 1934:

Los delincuentes que se refugian en un país extranjero confiando que les promete protección públicamente pregona da, tienen un verdadero derecho adquirido cuyo desconocimiento tiende a falsear el derecho de gentes y a introducir la desconfianza en las relaciones internacionales.

Pero es inconvertible que puede ocurrir cuando en el Estado requiriente se le juzga por delito distinto del que motivó la extradición.

El quebrantamiento del principio de especialidad puede motivar recurso de casación, así lo explica la doctrina y lo ha dicho el Tribunal Supremo de España en la sentencia que se acaba de citar.

Entre Francia y España el criterio difiere porque se aprecia de diferente manera el problema en cuanto a los tratados de extradición, y de ahí se desprende el distinto valor que poseen ejercer los particulares

Alrededor de este problema pueden plantearse la siguiente interpretación:

¿Forma parte del convenio de extradición el ordenamiento jurídico interno del Estado, o es un acto de alta administración que solo liga a las naciones contratantes

como personas jurídicas?

La interpretación doctrinaria y jurisprudencial es que si el tratado de extradición forma parte del derecho interno, lo que es contrario a la lógica jurídica del derecho Internacional, El particular podría acogerse a él según el precepto legislativo de carácter penal contenido en el código o en la ley del país que lo acusa o enjuicia y hacer por lo tanto, uso de los derechos ante los tribunales, que, en tal hipótesis, han de considerarse con facultades para interpretar el alcance de los términos del tratado y sentar una jurisprudencia interpretativa.

En tesis general, esta sería la posición constitucionalista defendida por numerosos juristas de esta escuela. De ella parece participar el derecho español en la ya invocada sentencia del Tribunal superior supremo de Justicia Español, del 22 de Junio de 1934, que extrayendo su doctrina de las normas constitucionales, ha dicho que.....el tratado de extradición debe considerarse parte constitutiva de la legislación española y por lo tanto, con fuerza suficiente para reglar la materia que rige, no sólo en lo que se refiere a las relaciones internacionales entre Estados contratantes, sino en cuanto afecta a la situación jurídica dentro del territorio nacional y de los extraditados en virtud de solicitudes

formuladas por los juzgados y tribunales españoles: como consecuencia de esta tesis, los jueces de España y singularmente el tribunal supremo, han admitido recurso por infracción de los términos de un tratado y se han considerado con facultad soberana para interpretar sus cláusulas no sólo cuando éstas eran claras, sino cuando necesitaban una interpretación y requerían fijar el alcance de ellos.

En cambio, si el tratado se estima como un acto de alta administración que sólo liga a los estados enter sí, como persona jurídica, el particular no puede ampararse en los preceptos del convenio, como lo harían ante un texto legislativo del país que lo ajusticia, ni recurrir a los tribunales españoles.

Se ha visto que en los fallos más recientes han declarado por unanimidad, que los convenios internacionales son actos de alta administración que sólo ligan a los Estados comprometiéndolos a ellos solos en su observación como consecuencia de ello la jurisprudencia francesa estima que los tribunales franceses no tienen facultades para interpretar las cláusulas de los tratados, puesto que éstas son claras rechazan todas las declaraciones cuando ellos requieren que se fije su alcance y su contenido por vía interpretativa. Esta jurisprudencia

deja en manos del gobierno la facultad de fijar el valor interno de cada cláusula cuando sus términos no son categóricos. Conciérne entonces, tener en cuenta esta doctrina, que difiere de la Española, al plantear cuestiones relacionadas con la extradición en Francia.

El Código Bustamante si bien ha limitado la acción del delincuente, concede por otra parte el detenido "todos los medios legales", para recobrar su libertad en el caso del estado en que se haga la solicitud de extradición (artículo 368) y también en el estado que la pida contra las calificaciones y resoluciones en que se funde. (Artículo 369).

5.LA EXTRADICION Y EL DELITO POLITICO EN EL MUNDO

Como principio de Derecho Internacional, los delincuentes políticos, y aún a los autores de delincuencia política compleja y delitos conexos a una conducta política delictiva, se les otorga el derecho de asilo en el país donde se refugien.

Obviamente se trata de asilo territorial, lo cual difiere del asilo político. El principio de no extradición de los delincuentes políticos está hoy comunmente aceptado por las leyes de extradición, por los códigos penales y por los convenios o tratados suscritos por los Estados que se halla difundido en el terreno científico por publicistas del derecho penal y derecho internacional.

Durante largo tiempo fueron entregados estos delincuentes y los primeros tratados se concentraron exclusivamente para su extradición, se dá cuenta históricamente de los acuerdos celebrados en el siglo XII, entre los reyes de Inglaterra y de Escocia; el pactado en el siglo XV entre el Rey de Francia y el Conde de Saboya, que también el

concertado entre Pedro I de Castilla y el Rey de Portugal.

Hay legislaciones que excluyen de la extradición no sólo los delitos políticos, sino los de índole social. Se cita al respecto el código penal italiano de 1921 (artículo 9o.) y la constitución Española, de 1931 (art.30). lo estatuye también la ley inglesa de 1870.

Francia ha hecho gala en tal sentido .

La ley francesa del 10 de Marzo de 1927 estatuye en su artículo 5o. que....."la extradición no será concedida.... 2o. cuando el crimen o delito tiene un carácter político o cuando resulta de las circunstancias que la extradición se solicita con un fin político.

En el caso del asilo político, este consagra determinado ideario que expresa o considera imperante, es decir, procede de acuerdo a la identidad de ideales entre la constitución del Estado y el individuo al que se le otorga o sea, liberalismo, democracia, marxismo, comunismo.

Según algunos tratadistas, no es antigua la practica del principio de la extradición de la delincuencia política aquella precedió en algunos años a la doctrina, pues la tesis jurídica del asilo en favor de los delincuentes políticos no se formula sino en 1729, en que apareció

la obra de Piovó Luit, luego son numerosos los publicistas que mantienen este criterio.

5.1 CONCEPTO DE DELITO POLITICO EN RELACION CON LA EXTRADICION

Según el tratadista Luis Carlos Zarate, las leyes vigentes se limitan a establecer la entrega de los delincuentes políticos y la mayoría de ellos mencionan además los conexos, pero no definen lo que debe entenderse por delincuencia política.

Según los historiadores la expresión "delito político", la lanzó por primer vez Kluit; después fué expresada por Ailangieré y Goizot, y así se ha conocido en forma genérica en su terminología.

Desde el punto de vista de la extradición, es necesario examinar el auto mismo, según Von Liset. Sin embargo, los autores afirman que lo importante es el móvil del agente. i

Este punto de vista se inspira en la tradición francesa según los ponentes en el senado y en la cámara de diputado al decir de M. Rainald, la siguiente expresión: "son criminales o delincuentes políticos aquellos a quienes el ardor de la pasión política, solamente, ha empujado

hasta la violación de la ley.

Es preciso distinguir respecto a la extradición, de conformidad con el tribunal de casación Belga (12 de mayo de 1885), lo siguiente:

a. Delitos políticos puros, que son los que rigen contra la forma y organización política de un estado.

b. Delitos políticos complejos , que lesionan, a la vez el orden político y el derecho común, como el homicidio de un jefe de estado, y.

c. Delitos conexos los delincuentes o delincuencia política, en el sentido de medio a fin , o conexos por el objetivo de insurrección política, realizados por los mismos motivos políticos.

La extradición no puede ser concedida si se trata de crímenes y delitos políticos ya que por delito político es necesario y extender no solamente los delitos dirigidos contra el Estado, es decir, los delitos políticos puros, sino también los delitos políticos relativos, que aunque presenten los elementos de un delito de derecho común, adquieren por sus móviles un carácter político en vista de su finalidad y de las circunstancias en que han sido cometidos.

Stuart Mill da a este respecto su famosa definición del delito político en el célebre discurso que pronunció ante la Cámara de los Comunes el 3 de Agosto de 1876. A political offense is any offense committed in the course of futhering on civil war, insurrectio or political commotions su fundamento claro sería:

"Un magistrado no debe considerarse por tanto, a rechazar la extradición de una persona acusada de un hecho de que (sin tener en cuenta los motivos)constituiría un crimen ordinario , a menos que el acto de que se trata se hubiere cometido en tiempo de guerra civil o de insurrección abierta, literalmente lo anunciado traduce: "un delito político es todo delito cometido durante el curso de una guerra civil, insurrección o conmociones políticas".

Hay que anotar que no debe considerarse el magnicidio o regicidio dentro de la clasificación de los delitos políticos , toda vez que éste es la primera salvedad que aparece en el principio de asilo de los delincuentes políticos.

Su origen se halla en el Tratado de Joaquín contra la vida de Napoleón III, en el mes de septiembre de 1854, Con este motivo ,dióse en Bélgica la ley 22 de Marzo

de 1856, que contiene esta fórmula, aceptada después por casi todos los convenios Internacionales, y que se conoce con el nombre de cláusula Belga del atentado: " No se considera de delito político , el atentado ,contra la persona del jefe de un gobierno extranjero o contra los miembros de su familia, cuando esté atentado costituye el hecho sea de homicidio ,sea de asesinato, sea de envenenamiento. "

6. TRATADOS Y CONVENIOS INTERAMERICANOS

SOBRE ASILO Y EXTRADICION

EN LOS PAISES AMERICANOS

Los Estados componentes de la estructura físico-política del Continente Americano, movidos también por la necesidad de procurar el restablecimiento del derecho y el castigo de los infractores de la ley penal cuando después de delinquir en un Estado se refugien en el territorio de otro han celebrado varias convenciones internacionales siguiendo el concepto de las avanzadas consignas europeas en las que los países participantes han acordado fórmulas para la extradición de tales delincuentes, Los tratados y convenciones celebrados y de los cuales citaremos sus apartes más importantes son los siguientes:

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo celebrado en esa ciudad a iniciativa de los gobiernos de la República de Uruguay y Argentina y firmado el día 23 de Enero de 1889, en él participaron: Argentina, Bolivia

Paraguay, Perú y Uruguay.

En el título primero del documento por medio del cual los países signatarios acuerdan el tratado de extradición allí firmado, se delimita de manera clara la jurisdicción de los Estados para conocer, juzgar y castigar los delitos en la forma que sigue:

Artículo 1: Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetúan.

Artículo 2. Los hechos de carácter delictuoso perpetuados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos e intereses garantizados por las leyes de otros Estados, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 3: Cuando un delito afecte a diferentes Estados prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se captura el delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto

de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tenían la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 4: En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado, en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxima, en gravedad.

El juez del proceso deberá en estos casos, dirigirse al poder ejecutivo para que éste de conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio.

Art. 5: Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar con arreglo a las leyes, a los delincuentes aislados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición no se ejercitase por estas acciones represiva alguna.

Artículo 6o. Los hechos realizados en el territorio de un Estado que no fueren posibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en

donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 7o. Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una delegación observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional público.

Artículo 8o. Los delitos cometidos en altamar o en aguas neutrales, ya sea a bordo de buques de guerra o mercantes, se juzgan y penan pro las leyes del Estado que pertenece la bandera del buque.

Artículo 9o. Los delitos perpetuados a bordo de los buques de guerra de un Estado que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques pertenecen.

También se juzgan y penan según las leyes del país aquellos buques de guerra pertenecen, los hechos posibles ejecutados fuera del recinto de éstos por individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos ejecuten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles solo intervinieron individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Artículo 10o. Los delitos cometidos a bordo de un buque de guerra o mercante en las condiciones prescritas en el artículo 2o. serán juzgados y penados con arreglo a lo que estatuya dicha disposición.

Artículo 11o. Los delitos cometidos a bordo de los buques mercantes son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Artículo 12o. Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme e islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Artículo 13o. Los delitos considerados de piratería por el derecho Internacional público, quedarán sujetos a la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Artículo 14o. La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

En el título segundo de este tratado, se regula lo concerniente al asilo de los delincuentes, siguiendo para ello la clasificación de los delincuentes políticos y comunes que da la doctrina internacional, estableciendo la entrega de los segundos y las garantías y excepción de entregar a los primeros.

El régimen de la extradición se prescribe en el título tercero del convenio, partiendo de la procedencia de ella en base a la jurisdicción para juzgar del Estado reclamante, de la gravedad del delito necesario en ambos Estados, la cual en caso de condena no debe ser inferior a un año la pena, y en tratándose del proceso que no sea inferior a dos años la pena imponible, además de que la acción o la pena no se encuentren prescritos.

El artículo 20 de este título dice que en forma revolucionaria para todo el derecho latino, que la extradición ejerce todos los efectos, sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo, y sea aclarado que no son susceptibles de extradición de los reos de los delitos de sueldo, adulterio, injuria y calumnia y los delitos contra los cultos; pero los delitos comunes conexos son ellos si

están sujetos a extradición (art.22).

El título cuarto señala el procedimiento formal de la extradición el cual, según él, será introducido por los agentes diplomáticos o consulares respectivos y en defecto de éstos, directamente de gobierno a gobierno, acompañando los documentos que ya enunciamos anteriormente en el desarrollo de este trabajo., dándole oportunidad al reo de oponerse a la extradición alegando que no es él la persona reclamada, la improvidencia del pedido de extradición a los defectos de forma de que aducen los documentos presentados.

- La prisión preventiva se podrá solicitar según el título quinto en caso de urgencia por vía postal o telegráfica y se accederá a ella siempre que se invoque la existencia de una sentencia o una orden de prisión; el detenido será puesto en libertad, si el citado requirente no presentase el pedido dentro de los diez (10) días de la llegada del primer correo y las responsabilidades que de ella emanan corresponde al gobierno que solicitó la detención.

Este tratado entró en vigencia para cada Estado en la medida en que cada uno de ellos lo aprobó, por término indefinido, previéndose que en caso de denuncia, el Estado que lo hiciere quedaría dislogado sólo a dos

años después de haberlo hecho.

Siguiendo estos lineamientos se celebró el tratado de extradición y protección o contra el anarquismo en México en la segunda conferencia internacional americana, en el cual además se elaboró una lista de 25 delitos por los cuales procede la extradición en base a él. Este tratado fué firmado en la ciudad de México el día 28 de Enero de 1902 por las siguientes potencias, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos (participó pero no ratificó) Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Hay que anotar que los representantes de Costa Rica, Ecuador, Honduras y Nicaragua, firmaron este tratado con la reserva de que sus respectivos gobiernos no entregarían a los delincuentes que merezcan pena de muerte, según la legislación de los países requirientes, sino bajo la promesa de que se les conmutaría esa pena por la inmediata anterior.

En la ciudad de Caracas, capital de Venezuela, fué firmado el 18 de Julio de 1911, en el Congreso Bolivariano un acuerdo sobre extradición, en cuyos artículo 2o. se enumera en total de 24 delitos por los cuales ella

precede el cual fué suscrito por los planipotenciarios de Canadá, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela.

Posteriormente el 10 de Agosto de 1935 se reunieron en Quito, los representantes de estos países y de Panamá, con el fin de limitar el término de la detención provisional la cual fué acordado en 90 días para los países limítrofes y 120 para los no limítrofes.

En la sexta Conferencia Internacional americana efectuada en la Habana(Cuba()),se celebró la Convención sobre Derecho Internacional Privado, donde se presentó el código Bustamante participaron y ratificaron éste veinte países del continente americano. Por medio del Código Bustamante se intentó hacer la unificación del derecho Internacional tanto privado como público de las potencias participantes; sin embargo, la mayoría de ellos ratificó el código con reservas en uno u otro aparte;el código en el libro cuarto título tercero, regla, siguiendo los principios que la rigen en el concierto internacional lo relativo a la extradición, su procedencia y forma, en los artículos 344 a 381.

La delegación de los Estados Unidos de Norteamérica no aprobó el código alegando que la Constitución, las relaciones de los Estados miembros de la unión federal y las atribuciones y poderes del gobierno federal, se

no hacía difícil, sin embargo, prometió que una vez estudiado, éste lo ratificaría, al menos en parte, cosa que hasta la presente no ha hecho.

La convención fué firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, por los siguientes países; la mayoría como ya dijimos los reserva; Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. No depositaron instrumento de ratificación Argentina, Colombia, México, Paraguay y Venezuela.

El 26 de Diciembre de 1933, fué firmada en Montevideo en la séptima conferencia internacional americana, otra Convención sobre extradición la cual en su artículo segundo dice que Cuando el individuo fuese Nacional del estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido sino entregare al individuo, al Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b. del artículo anterior (esto es que el hecho sea punible en ambos estados), y a comunicar el Estado requirente la sentencia que recaiga. Se señala además que no procede la extradición por delitos militares

o contra la religión.

Varios los gobiernos representados hicieron reservas con respecto a la extradición de tránsito, y a lo preceptuado por el artículo 2o. transcrito, entre ellos Estado Unidos. Firmaron y ratificaron el Tratado de Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. No ratificaron Brasil, Cuba, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay.

En la ciudad de Guatemala, los gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, El Salvador, quienes deseando conformar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia firmaron el 12 de abril de 1934 la Convención Centroamericana de extradición no procede en ningún caso cuando la pena a imponer sea la de muerte.

El 19 de Marzo de 1940, en el segundo congreso Suramericano de Derecho Internacional privado se reunieron en Montevideo representantes de los países de Uruguay, Brasil Colombia, Bolivia, Argentina, Perú Paraguay, con el objeto de reunirse, modificar y concretar las disposiciones del tratado de derecho penal internacional firmado en Montevideo el 23 de Enero de 1889.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) suscribió en Caracas el 25 de febrero de 1981, la Convención Latinoamericana sobre extradición con el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de Mayo de 1879, en Montevideo el 23 de Enero de 1889, en México el 28 de Enero de 1902, en Caracas el 18 de Julio de 1911, en Washington el 7 de Febrero de 1923, en la Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo, el 26 de Diciembre de 1933, en la ciudad de Guatemala el 12 de Abril de 1934 y en Montevideo el 19 de Mayo de 1940.

A esta conferencia asistieron representaciones de Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay Venezuela y Guatemala y Haití que formaron las reservas; quedando abierta la adhesión de los observadores permanentes de la OEA. En todas estas convenciones, el objeto principal ha sido el ánimo de lograr en lo posible, la integración de todos los Estados de habla latina para la cooperación jurídico-político y la lucha contra el delito.

Como características generales, podemos decir, que los tratados y convenciones interamericanos sobre asilo y extradición, tienen todas las formas propias que a

ellos debe dar según lo más avanzada doctrina internacional siendo ejemplo de ello el tratado de Montevideo de 1933, y su posterior reforma de 1940. No escapan a estas convenciones los principios de especialidad, legalidad, asilo político y reciprocidad del que debe partir todo tratado o acuerdo internacional; además de la posibilidad de fácil aplicación de ellos gracias a la identidad de lenguaje, costumbres y prácticas jurídicas e históricas que presentan las reacciones del nuevo mundo.

7. DIVERSAS POSTURAS FRENTE A LA EXTRADICION

Casi sin temor a equivocarnos nos atreveremos a aseverar que ningún tema jurídico -legal ha irrumpido con tanta fuerza, ni a suscitado tanta controversia en nuestro país como lo ha hecho la institución en estudio; no obstante, a pesar de ser la extradición un Instituto que siempre ha existido en derecho pues su establecimiento se confunda, con los orígenes mismos de la legislación penal colombiana es un tema que se mantuvo a la sombra sin ser materia de debate por mucho tiempo debido casi total desconocimiento que el común tenía sobre ella.

De igual manera resulta imprescindible decirlo, porque sólo hasta los últimos años la puesta en práctica ha tocado con su aplicación a cierto sector de la sociedad,. Ese letargo en que se mantuvo la extradición se rompió a comienzos del segundo semestre de 1983, no propiamente debido a la suscripción, del tratado con los Estados Unidos en 1979, sino, se recordará a raíz de la controversia suscrita entorno a la aplicación de éste, sobre todo en uno de los delitos contempla

dos en él - narcotráfico- y planteados en la Cámara Baja del Congreso de la República en debate con intervención del por entonces Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla.

A partir de este momento y hasta la difusión que se le ha dado al tema, sobre todo , en lo que respecta al tratado ha hecho que todos los estratos, desde los bajos pasando por los medios hasta llegar a los altos, den su opinión y fijen su criterio criterio éste que obedece casi siempre no a posturas objetivas sino de conveniencias, lo cual ha generado diversidad de enfoques al sector que se pronuncie.

En esta parte del trabajo estudiaremos el enfoque dado al tema por los distintos sectores a fin de cuestionar el por qué de ellos.

7.1 SECTOR OFICIAL

Dentro de este grupo estudiaremos las posturas que respecto al tratado han adoptado las personas directamente implicadas: primero los presidentes y negociadores luego otros personajes de la rama administrativa, y, finalmente, la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los considerados más importantes por constituir

una de las partes directamente implicadas en la suscripción del tratado, por ser nada menos que el Presidente de la República de Colombia, en ese entonces, es el Doctor Julio Cesar Turbay Ayala, lógicamente como integrante de la parte oficial, casi que directamente responsable de este convenio, su pronunciamiento es radical entorno a la conveniencia del Instituto y del tratado. Acérrimo defensor de este último, concnceptúa que: lejos de constituir una amenaza es una garantía contra la impunidad; que en ningún caso infringe normas constitucionales ni lesiona la soberanía Nacional debido a que constituya una norma de carácter bilateral con igualdad de efectos para las partes contratantes, además de representar una concepción jurídica según la cual los Estados deben armonizar en defensa de toda sociedad para lo que es necesario una acción combinada en la persecución de delitos y en la identificación y sanción de los delincuentes.

A pesar de lo dicho, nos cabe una pregunta:

¿Un gobierno tan represivo que impuso el llamado "Estatuto de Seguridad con detrimento", incluso de los derechos que nuestra legislación le otorga a sus ciudadanos, cuestión que constituyó el concenso general, realmente se preocuparía por propugnar el bienestar de los nacionales o sólo vería en el tratado la forma más viable e inmediata de deshacerse de gran cantidad de delincuentes?

Queda la incognita, porque la verdad es que el Dr. Turbay Ayala no tuvo tiempo de aplicarlo.

Tan importante como el primero es el análisis de la postura del segundo de los presidentes colombianos, posterior a la negociación y suscripción del tratado de 1979: Belisario Betancour Cuartas. A él correspondió propiamente la puesta en práctica del convenio.

A nuestro parecer el manejo dado al acuerdo por el presidente Betancour no representa más que otra forma de demostrar la debilidad, la falta de autoridad y de estrategias adecuadas que caracterizó todo su mandato y que puede constatarse en el tratamiento dado a la institución o que se dejó imponer, pero que igualmente lo convierte en responsable en la toma del palacio de Justicia.

Presenta una posición ambivalente, desde todo punto de vista disímil, que da lugar a confusión y que se presta a interrogantes:

¿Por qué inicialmente se mostró contrario en muchos aspectos al tratado,?

La Corte Suprema de Justicia conceptuó favorablemente sobre el pedido en extradición de los primeros Nacionales.

El presidente los negó, ocasionando ello un enfrentamiento entre su gobierno y la corte suprema de Justicia. Es cierto, que el concepto de la Corte no obliga ,por ser el favorable.

Posteriormente a raíz del asesinato de su Ministro de Justicia cambió radicalmente de oposición.

¿Por qué era contrario en un principio y luego cambió de posición,?

¿Serán virtual y objetivamente aceptables las razones que aludió para este cambio de actitud,

Creemos que los argumentos arguidos en primera instancia y ya tratados anteriormente en este trabajo son, en general, inaceptables, algunos incluso sin claros fundamentos jurídicos. O de otra manera, podrían tomar las palabras por él pronunciadas a raíz de la muerte de Rodrigo Lara Bonilla,?

¿Cómo debe interpretarse lo dicho de la no aplicación del tratado en virtud de un sentido de la generosidad?

¿Como es que con anterioridad a 1984 el tratado no se aplicaba respecto de nacionales, aduciendo razones

filosóficas y de soberanía a fin de frenar el maquinismo y luego, que cambiaron acaso esas convicciones?

Si se contesta afirmativamente diremos que se está frente a una persona carente de criterio. i

Si negativamente observando que ello es el resultado de una delincuencia nacional que ha pisoteado los conceptos de estado de derecho y prácticamente burlado la benevolencia del gobierno, conceptuaremos y reiteraremos que la actitud final de Belisario Betancour no fué más que la salida de un gobierno débil y permisivo que de no utilizar a tiempo la energía y la autoridad de que está revestido todo presidente tuvo que apelar a destiempo a la norma que había vetado antes la crisis y el caos que su acto propiciara.

Finalmente, desde el ángulo de las posturas presidenciales es necesario cuestionar la de nuestro actual presidente de la República: Cesar Gaviria Trujillo, quien ha hecho énfasis en la NO extradición de los actuales narcotráficantes y está negociando con ellos.

El Dr. Barco fué él quien en su carácter de embajador de Colombia en Washington negoció, junto con Cyrus Vance el tratado con Estados Unidos en 1979.

Lógicamente , por el Dr. Barco fué uno de los negociadores y, más aún suscriptor del texto, debe estar en conformidad con su letra cuando ha expresado muchas veces la conveniencia del tratado ya que los delitos señalados en él y por cuales procede la extradición han adquirido dimensiones que supera las fronteras nacionales , haciendo ineficaces los métodos tradicionales de investigación y juzgamiento e inócua la labor aislada necesitándose por tanto un acercamiento y una interdependencia entre las naciones, que abarca el ámbito de las actividades que infringen la ley.

• Construyéndose entonces, el convenio en estudio, según lo señalado por el tratadista liberal, un medio de poner freno al delito.

Pero ya pasando al campo práctico, a la actitud por el personaje en los últimos tiempos, que se puede concluir,?

Pensamos que si el anterior presidente pecó por permisivo éste lo hace por inoperante en todo sentido.

¿Cómo es que después de haberle declarado la Corte Suprema de Justicia inexecutable la ley 68 de 1986, por mediode la cual sancionó y dió nuevamente carta

blanca al tratado se ha quedado prácticamente cruzado en brazos frente a la nueva situación que se ha originado,?

Será que también tiene miedo a la crítica y a los críticos,?

¿Estará dejando correr el tiempo inexequible para pasar la bola , al próximo presidente, o peor aún, esperará que pase la connoción y con la calma llegue el olvido?

Consideramos que la situación actual del tratado debe resolverse, sin postergarse más y sin hacer uso de simples paliativos como el hoy utilizado por el gobierno de denunciar de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 numeral 4 del código penal, ante las autoridades locales los hechos delictivos de que tienen conocimientos, en base a los documentos presentados por el Estado requirente en casos concretos.

Pensamos que corresponde a la Rama administrativa propugnar por la solución, ya sea ella la denuncia de sus normas; cuestión que, según derecho internacional nos conduciría a la realización de un nuevo tratado.

En resumen, cualquiera de las dos posturas incluso la equivocación de las dos es mejor que el estado actual de statu quo en que se encuentra la operancia del convenio, sin que ni siquiera se pueda hacer uso de las convenciones anteriores con Estados Unidos.

Otro criterio interesantísimo de establecer es el virtualmente originador del debate entorno al tratado de extradición: Rodrigo Lara Bonilla.

Aunque en primera instancia consideramos su posición inicial, tal vez, fué más el fruto de un posible modo de amedrantara quienes lo cuestionaron públicamente en el mismo seno del Congreso a raíz del debate sobre dinero calientes, resulta vital, a fin de ser imparcialmente señalar igualmente que no fué inconsecuentemente al defender la conveniencia del convenio ya que como se recordará manifestaba que era necesario introducir algunos cambios en su texto y normatización.

A pesar de que consideramos que no se hubiese suscitado el debate en su contra, tal vez, resultaría temerario a firmarlo. Su actitud acerca de la puesta en práctica del Instituto, no hubiese sido tan tenaz y aguerrida, igualmente creemos que sí se preocupó por la eficacia de la justicia y el sometimiento de un delito que, como el narcotráfico, quebranta

la estructura económica, familiar y moral del país.

Prueba de lo anterior, son sus determinaciones y conceptos y se puede constatar en el apoyo brindado con su firma al Presidente de la República al resolver éste, contrariamente a lo conceptuado a La Corte Suprema de Justicia, lo atinente a las dos primeras solicitudes de extradición de nacionales; confirmada luego al afrontar el debate suscitado a raíz del enfrentamiento gobierno -corte en la comisión primera del Senado en, la cual defendió la actitud del gobierno frente a la interpretación del tratado, no obstante ser su acérrimo defensor, más debió comprender que su actitud debía ser de apoyo, si se piensa que la corte no tenía ninguna ingerencia en la determinación de acuerdo a lo establecido en nuestras leyes.

Finalmente, se puede apreciar en que, como lo dijimos al comienzo, a pesar de considerar el convenio pertinente y necesario en la lucha contra el delito igualmente, conceptuaba era necesario introducirle algunas modificaciones a fin de que no fuese en contra de nuestros derechos y las garantías dadas por nuestra ley.

El criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia entor no al acuerdo puede deducirse en base a las determina ciones y conceptos proferidos y ya ampliamente señalados a través del trabajo.

Su postura es difícil de definir por lo divergente. En un principio es manifiesta su actitud de darle aplicación al tratado en todo sentido, luego al suscitarse la polémica adversa o intervención coerci tivade los posibles perjudicados en el acuerdo, optó por terciar lo menos posible en el debate limitando su intervención a los casos obligatorios por ley, es así como en un principio se declaró inhibida aduciendo cantidad de razones para no conocer de lsa demandas de inconstitucionalidad, respecto de la ley aprobatoria del tratado aunque claro está con salvamento de votos o en última instancia para no conocer de esas demandas por haberse surtido ya el canje de ratificaciones, estando en esta manera perfeccionado y por tanto, fuera de sus competencias para cuestionarlo.

Posteriormente , sin embargo, se puede observar en la declaratoria de inexecutable de la ley aprobato ria del tratado, en dos ocasiones por vicios de forma, que no fué la manera que encontró viable para despren derse de las presiones acerca de su pronunciamiento

y de las amenazas de las víctimas del tratado. Ahora puede decir que realizó en derecho todo lo que le estaba permitido y que la situación del tratado hoy y su conveniencia o no es cuestión que compete a las otras ramas del poder.

7.2 POSTURAS DOCTRINARIAS Y DE LITIGANTES

En este campo la diversidad y divergencias de opiniones obviamente es marcada y constituye una constante.

Entre los doctrinantes unos emiten juicios a favor y otros en contra, pero lo que sí es indudable es que la mayoría sustentan sus argumentos con razones jurídicas bien fundamentadas y en las que es imprescindible detenerse. Tesis como la de Luis Carlos Pérez es difícil de contradecir por lo ampliamente basada en consideraciones legales y de derecho.

De la lectura de unos y otros que se saca en claro es que indudablemente es una institución indispensable en la lucha contra la criminalidad y que el tratado indiscutiblemente adolece de vicios, más para la mayoría estos son subsanables.

En cuanto a los litigantes, sus opiniones deben juzgarse en parte, observando de quien provienen, pues

si bien algunos se muestran partidarios o se oponen con razones de peso otros en calidad de opositores recurren, ajenamente a su categoría de estudiosos de la ley, más a argumentos afectistas que a razones de derecho; más esta situación es comprensible si se trata de juristas como Pablo Salah Villamizar, que debía recurrir a cualquier argumento en aras de la defensa de su cliente; Lucas Gómez Van Grieken, unode los casos de extradición más sonados.

7.3 SECTOR SINDICAL

Su posición en general se encuentra fijada y resumida en los razonamientos proferidos por las dos más grande centrales sindicales: la Unión de Trabajadores de Colombia, UTC y la Confederación de Trabajadores de Colombia: CTC.

Ambas organizaciones en términos generales están en abierta oposición a la extradición y particularmente al tratado en lo que respecta a la extradición de nacionales.

Sus argumentos a nuestro parecer no son muy sólidos les alta consistencia, aducen razones como la interferencia a la potestad nacional en el juzgamiento

la jurisdicción y competencia nacional para juzgar sin intervención foránea y otorgando las garantías procesales debida y la supuesta preocupación del otro estado, signante por la recuperación de dólares y no por la real erradicación del delito.

La anterior posición no es sustentada con verdaderas razones legales , lo que hace deba tomársela con precaución , ya que en parte puede tratarse sólo de un modo de hacer a su calidad de sector de izquierda, inconforme que caracteriza a este tipo de agremiaciones , las cuales no pocas veces se van al extremo del idealismo al analizar y juzgar los problemas del país.

7.4 POSTURAS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Pensamos que la actitud de los medios de comunicación, ya se trata de medios escritos, radio o televisión y bien sea la postura asumida de defensores o adversarios del tratado , en general, es funesta, pues al margen de razonamientos jurídicos y de realidades prácticas , sus tesis casi siempre están claramente influenciadas por sentimientos de editoriales, o peor acaparar audiencia o lectores.

Generalmente, sus artículos y comentarios llevan al común una idea distorsionada de la situación, induciendo al pueblo a pronunciarse y manifestar su inconformidad.

Pensamos que no debe tomarse de esta forma la libertad de prensa y de los medios audio-visuales, su función debe remitirse a informar y cuando se trate de hacer crítica sobre un tema de tanta envergadura y connotación legal deban asesorarse por expertos exponentes de uno y otro bando a fin de mostrar las dos caras del problema y permitir de esta manera que el lector o el radio escucha escoja de acuerdo a su propio criterio.

8. LOS TRATADOS

Los Tratados ,en el campo de Derecho Internacional son convenios en que los estados participantes comprometen su voluntad en aras del establecimiento de una causa común a ellos, ya sea comercial o jurídica, de cada tipo de tratado deriva su denominación.

8.1 TRATADOS DE EXTRADICION Y CONVENIOS DE RECIPROCIDAD EN LOS PAISES AMERICANOS

Los Tratados de extradición son interestatales en que los estados se comprometen a entregarse mutuamente a los responsables de los delitos que el propio tratado enumera, conforme a las condiciones estipuladas y según las formalidades convencidas, hay la regla más común y aceptable en materia de extradición es el tratado internacional.

A veces esta puede hallarse establecida en convenios o declaraciones de reciprocidad. El caso se presenta cuando un estado desee obtener la entrega de un

delincunte a otro país como el que no tiene tratado de extradición, o por un delito que no se haya comprendido en el tratado.

Para calmar la anterior laguna, dice Jimenez Asúa, es posible que sobre el caso concreto se estipule un convenio mediante el cual el Estado requirente se comprometa con el requerido a resolver con el mismo criterio los casos análogos que puedan presentarse. Se ha establecido con fundamento jurídico, que en donde no hay ley o tratado no puede existir extradición: se admite en estos casos el convenio concreto para el caso de que no haya tratado de extradición entre los Estados que quieran resolver el asunto planteado para algunos entoces resulta inconsulto el criterio que intente estipulación alguna para determinado delito, cuando existe convenio previo de extradición, en cuyo contexto, de infracción no está comprendido la ley de autos que interesa reclama. Las reglas del tratado son a este respecto, expresión del principio nullen crimen sine lege.

Entonces no podrá uno de los Estados contratantes solicitar del otro la extradición de un sujeto por la comisión de un delito que no hayan estipulado en el pacto, hacerlo sería improcedente en virtud del principio nullen crimen sine lege, nullum crimen sine tradic

tio del que hemos hablado:

Esto podrá hacerse invocando el principio de la cortesía internacional ofreciendo comportamiento retributivo en una oportunidad vencedora sólo en caso de no existir tratado entre los Estados intervinientes, y tal petición quedará sujeta a la voluntad del estado requerido.

8.2 LAS LEYES INTERNAS

En cuanto al ordenamiento jurídico de la extradición, están junto a los tratados internacionales las leyes internas. Estos resultan ser tanto el código penal en los países, donde en dicho cuerpo de las leyes se han incluido preceptos más o menos completos o especiales sobre la materia como los códigos procesales, en que se contienen las reglas de procedimiento extradicional y las leyes sobre extradición e aquellos estados que los han promulgado.

Al citar el derecho vigente en orden a la extradición, Jimenez Asúa, cita las leyes de Inglaterra, Luxemburgo,

Bélgica, Holanda, Suiza, Finlandia, Francia y Alemania y Bulgaria, a los que añade las de Argentina y otros países suramericanos, subraya que en Italia no existe

la ley de extradición, pero que existe un proyecto mandado a redactar por Manzini (1881) ministro de relaciones exteriores no aprobado.

Estas leyes internas, que coexisten con los tratados internacionales disciplinan las actividades de los órganos del estado en orden a la extradición. Estas dos clases de reglas jurídicas internacionales e internas son conceptualmente distintas, aunque entre unas y otras existen relaciones de indeclinable integración que se expresan por mutuas remisiones expresas o tácitas de los preceptos de unos a las de otras. Se acepta por algunos autores, que ello no supone establecimiento de jerarquías de estas reglas extradicionales, que por otra parte es imposible de fijar, porque se dirigen a sujetos distintos: los Tratados a los tratados: las leyes internas a los órganos estatales.

En el territorio de un Estado es siempre derecho interno el que se aplica, inclusive cuando se trata de cumplimiento en tratado, porque si éste es efectivo, es porque ha sido ratificado por la ley.

No obstante, lo dicho entorno a la preeminencia de jerarquías y su imposibilidad, sin embargo, es pertinen

te lo preceptuado por una importante sentencia del Tribunal Supremo de España , de 22 de Junio de 1934, que expresa....."El código Penal y las restantes leyes penales sustantivas pierden su rango privilegiado como normas de directa aplicación cuando se trata de enjuiciara delincuentes entregados por un estado extranjero en virtud de un convenio internacional, porque en este caso la ley fundamental es el convenio de extradición, al que deben subordinarse las restantes leyes penales.

Fundamentalmente si una convención internacional ejecutiva regula determinada materia, es esa la que se aplica aunque contraria al derecho interno que regula la materia, porque con la disposición que ha hecho ejecutiva al tratado se ha promulgado un nuevo concepto que deroga a la anterior. Por lo tanto, sólo en el caso de que el convenio internacional silencie una materia, se aplicará la ley interna, afirma Zarate.

El problema preocupa sobremanera en Francia al redactar se primero y sancionarse después, la ley de 1927. En su artículo primero dice: en ausencia de tratados las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se determinarán por las disposiciones de la presente ley se aplica igualmente a los extremos

que no hayan sido reglamentados por los tratados. No figuraba así en su proposición de la ley presentada por Renauth al Senado, en cuyo primer artículo se establecía que la ley iba a regir en todo lo relativo al procedimiento, por ser de orden legislativo interno

Pero el informe de Donediru de Vabies quizás se expresa demasiado categórico, y sin admitir excepciones convenció a los Legisladores.

El profesor de la Universidad de París objetó que el procedimiento para la extradición, así como las condiciones y efectos de ésta, son materia de convenios internacionales. y que, en la medida en que estos tratados existen, se imponen con fuerza intransigible a las autoridades francesas, por lo cual los preceptos procesales de la ley no podían derogarlos y tan sólo valían para suplir sus lagunas.

Este proceder de un profesor tan versado y eminente en el tema, fué causa de que la ley se redactase tal como está ahora, conforme al texto que compuso la Société d' études législatives Donnedicen de vabies como rapposteur ante el senado, añadió: la loi nouvelle institue pour l'extradition, undrait commun. Si les relations amicales avec certains états voisins permettend d' enlargir a leur profit les conditions au d' en asseuplir la procéduré, ces facilites ne

constituerent que des avantages*.

En consecuencia, si en orden a la legislación de Francia tomada como ejemplo, queremos determinar el valor de la ley interna, nos será fácil afirmar, de acuerdo con el texto y las interpretaciones doctrinales, que ésta tiene carácter supletorio: es decir, que un concreto caso de extradición se regirá:

- a. Por el convenio, en primer término.
- b. Por la ley, en los extremos no reglamentados por el tratado.
- c. Por el código de instrucción criminal, en cuanto a la ley envíe a su texto o deba aplicarse el derecho común por no haber norma especial aplicable.

Según el criterio de autores como Le Peittevin, Foiziet-Herman, y sobre todo, Traveta, la ley interna no sólo deja a salvo los convenios internacionales

* La nueva ley instituida para la extradición, un derecho común. Si las relaciones amistosas con otros Estados están permitidos la entrega de sus súbditos, esta facilidad de procedimiento no constituye una desventaja.

cionales anteriores, sino que permite celebrar nuevos tratados en lo sucesivo, aunque sea en contradicción con las disposiciones de ella. Los juristas citados apoyaránse, para llegar a esta consecuencia, en el artículo 80. de la ley constitucional del 16 de Julio de 1875 (derogado por la nueva constitución Francesa), que daba al presidente de la República el derecho de negociar y ratificar los tratados sin el asentamiento de las Cámaras hecha reserva de ciertas categorías de convenios, entre los cuales no estaban entonces, comprendidos los de extradición según la extendida doctrina que personifican los autores invocados. Tales convenios eran sometidos en la práctica, a la aprobación de las Cámaras.

En cuanto a las declaraciones de reciprocidad, se ha afirmado, después de promulgada la ley de 1927, que Francia considera el derecho de consentir declaraciones de esa índole.

Con arreglo a la Constitución Argentina Sebastián Soler cree que los tratados tienen preferencia, puesto que para las relaciones por ellos regulados son ley suprema, aún en el caso de no concordar con los principios contenidos en la ley interna.

Aún en Francia, una vez derogado, la vieja ley constitu

cional del último cuarto del siglo XIX, queda en pié una cuestión calificada de grávida en consecuencias. Deberá reconocerse el predominio del tratado Internacional aún en caso de que la ley interna sea un código posterior.

A primera vista, dice el profesor Luis Carlos Zárate, parece que la nueva ley debería abogar la regla de ejecución anterior. Pero ella no ocurre así, porque esos tratados, en tanto y en cuanto sean distintos de la ley general, impuesta por el código, representan normas especiales frente a normas generales, y es de rigor jurídico que la ley general no deroga a la ley especial anterior.

Quedaría como crítica un fundamental problema aún: el de que el texto de la ley estuviese en pugna con el tratado o tratados anteriores en cuyo caso la opinión de que éstos no podrán seguir imperando. El caso (se aduce de Venezuela, en orden a la vigencia del Código de Bustamante es al respecto demostrativo).

El código Bustamante aprobado como la ley interna un buen número de países hispanoamericanos, establecen en el artículo 360 que la legislación del Estado requerido posterior al delito no podrá impedir la extradición. Por tanto, queda negada la retroactividad de

de la ley penal más favorable, puesto que una ley posterior deroga a la anterior. Es obvio, que el código Bustamante ,posterior a los códigos penal y de procedimiento predominaría sobre ellos. Más es el caso de que la retroactividad de la ley más favorable al reo es precepto constitucional que se haya consignado en el artículo 90 del código político vigente entonces y revivido después de la Revolución a fines del 48, posteriormente, a su vez , a la ratificación del código Bustamante . Y aunque así no fuese, aunque la constitución fuese anterior, ese artículo 360 sería inválido, porque la superlegalidad de la constitución no puede ser rectificada por una ley ordinaria. Sin duda por estas causas el gobierno venezolano no se reservó la aceptación, de dicho artículo al ser ratificado el código de Bustamante.

En Venezuela la legislación extradicional posterior al delito es más favorable al reo, puede llegar a hacer imposible que se le extradite. Este es el ordenamiento jurídico seguido.

Las legislaciones de los diferentes países abogan por un máximo progreso en torno a un tratado tipo que suscribiesen todas las potencias para regular la extradición . Así quedarían unificadas las reglas respecto de esta institución, que por ser materia

eminentemente internacional conviene que sea unificada en lo posible, tanto más cuanto que hay expositores que niegan la vigencia del tratado sobre la constitución concretamente, la superioridad primero sobre la ley suprema de cada país.

Con razón piensan List-Schilloc que la conclusión de un tratado mundial de asistencia jurídica internacio naleficaz y sin complicaciones.

La idea ha sido progresiva y ya en el Congreso peniten ciario Internacional , llevado a cabo en Estocolmo en 1878, propusieron Henderson y Rubenses una inteligen cia entre los gobiernos de los diferentes países con el fin de hacer más uniforme los tratados de extradición y procurar los medios más putibles para hacerlos ejecutivos y operante.

García y Santiesteban propugnaban en España el mismo criterio. Martitz y Von Liszt abogan por la misma idea en la Unidad internacional de Derecho Penal, en su Congreso de Bruselas de 1910. Después de la guerra de 1914-1918, continuan los esfuerzos para unificar la materia. El IX Congreso Penipotenciario Internacional, celebrado en Londres en 1925, emitió el veto de que aún no está maduro el momento para conseguir un tratado Internacional de extradición

de carácter general, pero que se deben proseguir los trabajos para lograrlo.

Es en las conferencias de Bruselas de 1930, París de 1931 y Madrid de 1933, donde se estudian a fondo los problemas de extradición con miras a establecer normas tipo, para ser acogidas en cada Estado las legislaciones internas. En la conferencia de Madrid se presentaron importantísimas propuestas, pero los muchos trabajos que tuvo que abordar y resolver impidieron adoptar un plan general en este Congreso, Italia propugnaba la entrega de delincuentes, patético España prohibía la entrega de los delincuentes político-social.

Finalmente, el Comité internacional de la Unión Europea resolvió en 1952, en Estambul, la redacción de un proyecto de extradición, también tiene lugar la discusión de otro proyecto de la misma índole en las Naciones Unidas (ONU). Pero agregaron los más atentos observadores que lo que es fácil en Europa, por la homogeneidad de cultura política y de respeto a las leyes, no lo es en el informe y heterogéneo conglomerado de pueblos que tienen su sede en Lake Success y que va desde la democrática Inglaterra hasta el totalitario soviético y desde la cultura Francia a países cuyas prácticas distan mucho de la civilización de los viejos pueblos europeos.

8.3 LA EXTRADICION EN LOS PAISES AMERICANOS

Son muchos los tratadistas que coinciden en afirmar que el régimen de la extradición está algo descuidado en América Latina. Que en ciertos códigos penales se ha legislado brevemente sobre ella, tomando como norma la no entrega de los Nacionales y delincuentes políticos. Se afirma además que hay reclamo de criminales en caso de no haber o existir convenios de extradición. Así acontece en Bolívar (art. 109), Paraguay (art.13), Venezuela (art. 6), Uruguay (arts.13 y14) Colombia (art. 90 hoy 17), Cuba (arts. 10 y 13) y Ecuador (art. 7)

El código de Panamá estatuye las reglas bastante extensas, transcribiendo las disposiciones de extradición de 1930 (arts. 9 a 16 bis), y el de Costa Rica disciplina largamente la materia en el capítulo propio (art. 9 a 17). Se prohíbe expresa o taxativamente la entrega de los nacionales en los Códigos de Paraguay (Art. 11). Panamá (art.12); Venezuela (art. 6 párrafo 16). Colombia (art. 17 párrafo último) y Costa Rica (art. 11 número 1). En Cuba no se permite pedir la extradición del extranjero que se refugie en su país natal (art. 11-B) y si nada se dice de los criminales cubanos, es porque el código sólo trata de extradición activa

Guatemala concede ,en cambio, la extradición de los guatemaltecos por delitos comunes graves y con base en la reciprocidad (art. 9) . El silencio del código Uruguayo, que por lo demás acepta el asilo de los delincuentes políticos, autoriza a decir que también allí se entrega a los Nacionales.

Se proclama el derecho de asilo de los delincuentes políticos en los códigos de Bolivia (art. 109); Paraguay (art. 12) Venezuela (art. 6o párrafo 2o); Uruguay (art.13 párrafo 1); y Costa Rica (art.10numeral 7). El código de Cuba regla la extradición en caso de Cubanos que hayan cometido delitos políticos en la República o en el extranjero (art.11).

El código Colombiano ,que según se afirma conserva la definición de delincuencia político-social del proyecto Ferri, prohíbe la extradición sólo de autores de delitos políticos o anexos, sino del delincuente político -social (art. 91 párrafo último, hoy art. 17) de la nueva codificación. Algunos países latinoamericanos se han dado leyes internas que consagran el régimen de la extradición, se señalan como importantes , la de Perú (1888),; México (1897) y del Brasil (1911).

La preocupación por una materia tan importante en el campo de las relaciones interestatales, ha llevado al Consejo Interamericano de jurisconsultos a comprobarse a fondo en tal problema, que así en la tercera reunión habida en México en 1956 se aprobó un proyecto de convenio de extradición cuyo contenido dice que los Estados contratantes se obliga a entregar a las personas procesadas o sentenciadas por las autoridades competentes; pero para que proceda la extradición se requiere que la pena aplicable sea de un año o más de privación de la libertad y que el delito por el cual se reclama haya sido perpetrado en la jurisdicción del Estado donde reside.

La extradición o procede cuando el sujeto hubiere sido indultado, o cuando lo cubra la prescripción y tampoco en caso de delitos militares, de prensa, religiosos, o que entren en la esfera de la libertad de expresión o de pensamiento. Del amparo del delincuente político se exceptúa al autor de atentado contra la vida de un jefe de Estado. Esta declaración no ha excluido o cancelado la práctica de los convenios bilaterales.

Como fundamento de esta práctica se cita uno de los convenios de mayor importancia que se haya firmado: se trata del tratado que se firmó en el Palacio de

Itamaraty de Río de Janeiro, entre Brasil y el Uruguay
el 5 de Septiembre de 1948.

9. IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA

En el desarrollo de la controversia sobre la justicia o justificación o no de la extradición en Colombia ha pesado al parecer, más la fuerza que la razón, porque a los impugnadores se sumó de hecho y con hechos la parte interesada como grupo de presión efectivo.

La mayoría de los opositores al Instituto de la extradición no lo son de la institución misma, sino de los términos del tratado. Son eectistas o afectista

Los primeros cobijan a doctrinantes y juristas o que rebaten con argumentos jurídicos serios.

Los segundos, apelan a la sensibilidad, más que a razones de derecho y de ahí que apoyen sus objeciones en argumentos patrióticos. En general, la oposición es abierta por las siguientes razones:

-Consideran que la subrepticidad, que envuelve el proceso de negociación de los tratados, lo cual los hace desconocido a la opinión, conlleva a que el pueblo entendido éste como sinónimo de nación no pueda manifestar su criterio respecto de un acuerdo que les compete por estar expuestos ser , en un momento dado sujetos pasivos de él y porque a fi de cuentas es en ellos en quienes radica la soberanía.

-Señalan que no existen respecto de ellos un verdadero y eficaz control de constitucionalidad , lo cual hace que estos tratados puedan lesionar el ordenamiento legal interno y más aún nuestra carta fundamental.

-Conceptúan que dado el carácter de país subdesarrollado de Colombia , la suscripción de tratados sobre la materia con países "superpotencias", como en el caso de Estados Unidos, conlleva irremisiblemente a una entrega de la jurisdicción y consiguientemente de la soberanía.

-Establecen que, precisamente por el carácter de mayor influencia de los países signatarios con respecto al nuestro se da el fenómeno de la inequidad en la aplicación de los tratados, lo cual nos coloca en desetaja respecto del otro estado signante.

- Indican que, los tratados limitan los derechos de defensa de los supuestos delincuentes, pues la forma como se normativiza por ejemplo, la detención preventiva y provisional no sigue el procesamiento usual establecido para el caso, radicando la competencia para decretarla en un funcionario administrativo y no en un jurisdiccional como lo es lo común, lo cual conlleva a la supresión de garantías procesales como es el caso del habeas corpus, que pueden dar lugar a detenciones ilegales o arbitrarias y las víctimas de ella no cuenta en tal caso en un mecanismo al cual recurrir a fin de que se ponga término a la anómala situación.

- Es establecen que los tratados desconocen muchas de nuestras normas procesales al pasar por altas diferentes formas de terminación de la acción penal, lo que conduce a que Estados foráneos hagan caso omiso de las decisiones de nuestra justicia pidiendo, de tal manera, desempolvar procesos legalmente concluidos

- Manifiesta que el antagonismo en las respectivas legislaciones y las discrepancias en los enfoques que a las leyes les otorgan cada estado puede dar lugar a una doble interpretación, lo que conllevaría a la arbitrariedad con que se aplicaría una pena respecto

de otra, dependiendo éstas más de las predisposición que de la nomenclatura de los delitos contenidos en el convenio.

-Preceptúa que la retroactividad estipulada en los acuerdos a que pueda verse lesionado, en un momento dado el principio de la favorabilidad, señalando así mismo, que por regla general el derecho internacional considera que los convenios no deben tener efecto retroactivo.

-Establecen que la entrega de nacionales tácitamente es un indicador de la desconfianza en nuestra justicia para juzgar y sancionar a nuestros compatriotas, dando con ello una clara muestra internacional de incompetencia interna para aplicar la ley y el derecho.

-Argumentan, aduciendo razones sociológicas y sentimientos humanitarios, que la entrega de nacionales de ninguna manera conduce al cumplimiento del fin resocializador de la pena pues aleja a la persona de su patria y familia, lo cual conlleva a la desestabilización económica y moral.

Particularmente somos partidarios de la extradición y de los tratados como mecanismos reguladores de su

aplicación. Si bien es cierto, que algunos tratados contienen normas improcedentes, como el caso del suscrito, entre Colombia y Estados Unidos, es viable la modificación a través de un proceso de revisión y en el último de los casos, haciendo uso de los mecanismos tendientes a darlo por terminado.

No consideramos conveniente, como lo dejamos establecido en el cuerpo del trabajo, dar a conocer o convocar a la opinión, en las etapas de negociación y suscripción, a fin de que se pronuncien y emiten su juicio valorativo, pues como ya dijimos ello conduciría al entramamiento de un proceso que según nuestras leyes y más aún según nuestra carta fundamental es de competencia inicial del presidente de la República y luego del órgano legislativo quien precisamente actúa en el proceso como representante de ese constituyente primario que lo eligió y por tanto él debe conceptuar sobre la conveniencia del tratado y la concordancia de él con nuestras leyes, con nuestra constitución y con pactos de mayor jerarquía, constituyendo esa intervención del legislativo, un verdadero control político del acuerdo y, más aún, según última jurisprudencia de nuestra máxima corporación de justicia existe ya un control jurisdiccional de constitucionalidad al establecer la corte su competencia relativa y temporal para conocer de las demandas

de inconstitucionalidad proferidas contra las leyes aprobatorias de dichos pactos.

No pensamos que nuestra situación de país débil sea óbice para acordar tratados de extradición debido a una supuesta inequidad, pues no se trata aquí de acuerdos en materia económica o bélica en los que se pretenda demostrar cuál de los países signantes es más poderoso perdiendo uno y ganando otro, sino de un pacto de cooperación en igualdad de condiciones jurídicas, tendientes a la represión de la delincuencia

Somos de opinión que debe formarse esta controversia sí cuando se tratan de acuerdos que ni siquiera teóricamente propugnan por la igualdad, en los cuales desconocemos nuestros derechos y otorgamos allí nuestros recursos y nuestra soberanía.

Más aún y pensando desde ya esta posición nuestra causará crítica adversa, creemos que de darse realmente un desequilibrio en la aplicación sea debido a nuestro sistema que no le otorga a su rama jurisdiccional los elementos indispensables para que realice pronta y cumplida justicia, convirtiéndola en última instancia como lo decía nuestro eminente tratadista Alfonso Reyes Echandía en la concepción de las tres ramas del poder:

mientras aquellas andan en abundancias, éste vive en la inopia, luego no es culpa de Estados Unidos que su justicia sea eficiente y la nuestra no.

Es una objeción infundada la que señala que ningún padre entrega a su hijo al vecino para que lo castigue, queriendo comparar una travesura o chiquillada con hechos premeditados, es decir, hechos de personas que saben por qué y para qué lo hacen y cuáles son las consecuencias, que genera, y por lo tanto, conocen el riesgo que corren con sus actos. Luego toda crítica sobra y lo demás es defender la impunidad.

Otra consideración es que los delitos desarrollados en dos países, donde se consuma existe más interés por castigarlo, que donde se inicia.

Lo que es lógico, es ahí donde produce la perturbación, donde están las pruebas, donde están los jueces competentes y donde es imperativa la sanción social. Como ejemplo, de nuestro argumento tenemos los casos primeros extraditables, negados por el presidente Betancour los jueces nacionales no encontraron, méritos para juzgarlos, cuando en Estados Unidos habrían sido penados con no menos de quince (15) años.

Puede traerse a colación también la inexecutableidad de la ley del tratado, si bien según el principio

aut debere, at judicare, se puso en conocimiento de los jueces nacionales los casos contemplados en las solicitudes de extradición, al ser revocados todas las órdenes de detención preventiva por el Ministerio de Justicia, sus resultados inspiren confianza cuando se piensa en los asesinatos de varios jueces y abogado y en las amenazas de muerte proferidas contra el juez 71 de instrucción criminal, Eduardo Triana, por la investigación del asesinato del director de El Espectador Guillermo Cano, y el desenlace en el proceso seguido por el asesinato del entonces Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla: inicialmente se desvinculó al presunto autor intelectual, Pablo Escobar Gaviria, quien se acogerá próximamente a la justicia colombiano y no va a ser extraditado., y fué declarado inocente dos de los tres incriminados en veredicto contravidente. De donde salta y la pregunta:

¿Puede haber justicia donde existe chantaje y sentencias de muerte contra los jueces,?

Se trata, ciertamente, de la más odiosa y terrible dictadura: la dictadura del crimen, por lo que no es casualidad la extensión geométrica de la delincuencia. NO se puee alegar entonces, en ningún caso, por este par de argumentos icuestionables que en función de la territorialidad nuestras normas desencadenan

a la acción penal para que las autoridades investiguen y juzguen los delitos, según los artículos 318 del Código de Procedimiento Penal y 12 del Código Penal y puedan ser ejemplarmente castigados.

De ahí que nuestro más experimentados juristas, no comprometidos con el status quo puedan expresar que en el fondo lo que se trata es del rescate de la justicia y el modus operandi es la extradición mientras no cambien las circunstancias ,porque es legítima y legal.

Resumiendo ,diremos que la delincuencia internacional, no reconoce fronteras y que el delito debe ser castigado donde se consuma, por lo tanto, dada la génesis, la extensión y consecuencias de la delincuencia, la cooperación que brinda el derecho Internacional y la inoperancia de la justicia Nacional hacen viable y procedente la extradición en Colombia.

CONCLUSION

La Ley como hija del derecho, está encadenada fatalmente a las leyes sociales e históricos, que cambian a la luz de la propia evolución y mutación de la materia, como querían Heraclito y Demócrito, ha dicho el gran tratadista Luis Carlos Zárate.

De allí que si esta concepción es cierta, no pueda desconocerse la extradición, como parte integrante de uno de los acápites más interesantes en la historia jurídica, legal del país, sin importar que la magnitud y trascendencia dada haya sido o ajena a su real dimensión, pues resulta incuestionable no aceptar que constituye uno de los temas más apasionantes en materia social y de derecho de todos los tiempos.

Como se dijo la Extradición, es una Institución de costumbre tan antigua como el hombre mismo, regulada modernamente por normas internacionales, que dan garantía y le imprimen legitimidad.

Tiene como características la cooperación Internacional para reprimir todo fenómeno delictivos-exceptuando los delitos políticos y militares de una delincuencia que crece y se extiende en forma anormal para alarma de la sociedad.

En Colombia existe desde siempre y desde siempre también fué objeto de tratados sin que se hubiera cuestionado como ahora. Es cierto que presenta divergencias legislativas en su evolución, pero no han sido reales cambios sustanciales, sino de forma. Ha sido facultativo aunque el tratado con Estados Unidos introduce la obligatoriedad en determinados casos y con ella la discordia.

¿Cuál es el por qué de ello?

Sin duda la génesis del delito configurado en el tráfico de droga , el desarrollo, alcance, el poder de toda índole en manos del sujeto delincuente, cuestión que lo sustrajo del letargo en que estuvo siempre a los primeros planos de los medios de comunicación, induciendo e influenciando a la crítica en su contra.

Sobre la crítica del tratado diremos que las posturas son divergentes y que no se pueden tener en cuenta sino los conceptos basados en consideraciones legales

y de derecho, de tal modo, que el análisis conduzca no a dejar de suscribirlos, sino a encontrar los términos que garanticen los derechos de todos; porque la cuestión no puede tocarse por lo que pudiese parecer sino por el ser y , más aún, nos atrevemos a aseverar por el deber ser a la luz de claros preceptos no sólo de derecho penal, sino también internacional y constitucional teniendo en cuenta , además, la evolución de la humanidad y del crimen que conducen paralelamente al cambio de la regulación del Instituto.

La ciencia jurídica no se detiene en su marcha y es precisamente en razón de esa evolución de las disciplinas penales en la que radica el interés de los planteamientos formulados. De ahí que la profunda de las tesis sea lo que imprime trascendencia a una condición específica , en un momento dado.

Indudablemente, dos son los argumentos ~~claves~~ más esgrimidos en torno a la improcedencia de la extradición, son los relativos a la nacionalidad y la soberanía. En el primer caso, consideramos que el principio de no entrega de los propios nacionales no es dogmático como nuestra corte Suprema de Justicia lo ha reiterado en varias ocasiones al infringir un delincuente las normas de determinado país el mismo está estableciendo las leyes y los funcionarios que deben juzgarlos.

En cuanto al segundo argumento, pensamos por una parte que como lo establece nuestro constitucionalista Luis Carlos Sáchica, que la pregonada soberanía absoluta no existe más que teóricamente y de ello sólo gozan las grandes potencias militares y económicas con poder bélico suficiente para imponer sus decisiones; sólo existe la soberanía real, entendida como el poder positivo del Estado, subordinado a las obligaciones emanadas del derecho Internacional, pues existiendo una soberanía estatal y total desaparecería prácticamente el derecho Internacional y quedaría sin base la noción de estado de derecho.

Tal vez, dirán algunos, reafirmamos con este pensamiento el hecho de que nuestra circunstancia de país subdesarrollado nos impide la realización de esos convenios con superpotencias, más ello sería procedente si se tratase de otra clase de tratados como ya lo hemos realizado y en los que sí se ha producido una cesión de soberanía por haber entregado nuestros recursos y consecuentemente nuestros derechos sin haber oído mayores objeciones, más no se da en pactos como éstos en los que si bien puede presentarse eventualmente el caso de una inequidad en su puesta en práctica, debido a las características de nuestro sistema que hacen que nuestra justicia no sea todo lo eficaz que debiera ser, en última instancia ello no nos perjudica

empíricamente, pero tampoco podemos ignorar que son nuestros con ciudadanos y tienen derecho a ser juzgados en nuestro país, aunque nuestras leyes adolezcan de lagunas y vacíos que impiden su desarrollo en comparación con esas potencias.

BIBLIOGRAFIA

ANGEL, Carlos Julio. Código Penal Colombiano. España, Madrid, 1920.

CURLLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, 13a ed. Bosch. Barcelona, 1960.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo X-XI, Industria gráfica del libro. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Driskill, S.A. 1978.

ESTRADA VELEZ, Federico. Manual de Derecho Penal. Jurídica Colombiana, Medellín, 1975, 2a ed.

FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental Vol. I, 2a ed. Temis, Bogotá, 1986.

LOPEZ MORALES, Jairo. Código Penal Colombiano. Tomo I, Art. 1-228, Lito editorial, Jurídica de Colombia. Ltda, Bogotá, 1985.

MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano Temis, Bogotá, 1986.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Régimen Jurídico de la extradición. Monografías Jurídicas, 52 Bogotá. Temi

PEREZ, Luis Carlos. Derecho Constitucional Colombiano
3a ed. Parte General y Especial. Tomo I. Temis,
Reimpresión ,1984.

PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional Colombia
no. 3a ed. Horizontes. Bogotá, 1982.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal Parte General.
6a ed. 1979. Universidad Externado de Colombia.
Bogotá.

SACHICA, Luis Carlos. Constitucionalismo colombiano. Te
mis, Bogotá, 7a ed, 1983 .

ZARATE, Luis Carlos. La extradición en Colombia. Libre
ría Jurídica Wilches. Bogotá. D.E. 1985.